BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 28,00

Nº 26.679

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

TABACO

LEY Nº 23.684

Sustitúyese el artículo 25 de la Ley 19.800 modificado por la Ley 23.074.

Sancionada: Junio 29 de 1989.
Promulgada de Hecho: Julio 19 de 1989.

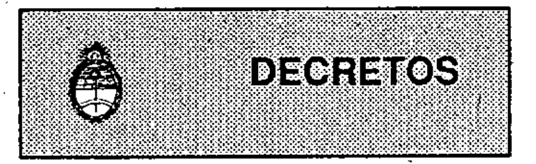
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 25 de la Ley 19.800 modificado por la Ley 23.074, por el siguiente:

Artículo 25. — Establécese un adicional del tres y medio por mil (3,5 ‰) del precio del paquete de cigarrillos vendido de dos unidades básicas con destino a la Obra Social de la Asociación Profesional de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional; y un adicional de australes tres con cincuenta (A 3,50) por paquete de cigarrillos vendido de los cuales australes tres con dieciocho (A 3,18) integrarán la recaudación indicada en el inciso a) del artículo 23 del Fondo Especial del Tabaco y el resto será destinado, a la comercialización mayorista australes cero con ciento seis (A 0,106), y minorista australes cero con doscientos catorce (A 0,214). El importe de este último adicional se actualizará mensualmente de acuerdo con el precio del cigarrillo durante seis meses consecutivos, tomando como precio base el vigente al primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.



LEY DE MINISTERIOS

Decreto 159/89

Modifícase en la parte pertinente al Ministerio de Educación y Justicia. Desígnase Subsecretario de Comunicación Social de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 10/7/89.

VISTO la Ley de Ministerios -t.o. 1983 y los Decretos Nos. 15 y 134, ambos del 10 de diciembre de 1983, y sus modificatorios y complementarios y el Decreto Nº 17 del 8 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que los medios de comunicación social propenden a la circulación de los productos de la cultura.

Que para ello debe dársele organicidad al diseño de una política de comunicación social en lo atinente a la cultura de nuestro país.

Que a esos fines es necesaria una interlocución desde el Estado nacional con todos los actores de la cultura audiovisual, en relación con su producción, distribución y promoción, a fin de crear criterios y darles apoyo para llevar al pueblo los beneficios de sus resultados.

Que también debe promoverse el estudio y la investigación, a fin de obtener los conocimientos necesarios para la formulación de las políticas de cultura y comunicación social que preserven el patrimonio cultural de la Nación y permitan el acceso irrestricto de la población a estos bienes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias por imperio del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, y en uso de las atribuciones que le acuerdan los artículos 10 y 11 de la Ley de Ministerios - t.o. 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, en la parte pertinente al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, el apartado V-SECRETARIA DE CULTURA, de acuerdo al siguiente detalle:

V-SECRETARIA DE CULTURA

SUBSECRETARIA DE CULTURA

SUBSECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL.

Art. 2º — Sustitúyese en el Anexo VI, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, el apartado V, por el siguiente:

SECRETARIA DE CULTURA

Asistir al Ministro de Educación y Justicia en todos los aspectos relacionados con la cultura, su promoción y difusión, para ampliar la participación del pueblo en su producción y disfrute, y en la definición y ejecución de las políticas de comunicación social.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Asistir al Secretario de Cultura en todos los aspectos relacionados con la cultura, su promoción y difusión, coordinando y compatibilizando sus tareas y prestándole apoyo en materia administrativa y técnica.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACION SOCIAL

Asistir al Secretario de Cultura en la definición y ejecución de las políticas culturales de la comunicación social y en la promoción y desarrollo de las Artes Audiovisuales, su relación con la producción cultural y el estudio e investigación de sus respectivas problemáticas.

Art. 3º — Desígnase Subsecretario de Comunicación Social de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA al señor Martín OYUELA (D.N.I. Nº 10.139.511).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 225/89

Fíjase su Capital.

Bs. As., 13/7/89.

VISTO el expediente Nº 20.962/87 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Ley 20.539 y sus modificaciones) fija el Capital de dicha entidad en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (A 200.000.000).

Que dicho importe no contempla el proceso inflacionario que afectó la moneda desde el último incremento de Capital ocurrido el 15/2/88 acordado por Decreto Nº 129 del 4 de febrero de 1988.

Que resulta necesaria la fijación de un nuevo importe de Capital que guarde una relación de magnitud más acorde al objeto y funciones que su Carta Orgánica le imponen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar la medida que se dispone en virtud de lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley 20.539 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el Capital del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en DOS MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 2.000.000.000).

Art. 2º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del presente se tomarán los fondos necesarios de la Reserva General.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 248/89

Modifícanse los Decretos Nros. 69/89 y 138/89.

Bs. As., 14/7/89

VISTO los Decretos 69 y 138 de fecha 8 de julio de 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario enmendar el nombre de la funcionaria designada en la Secretaría de Salud y Acción Social por Decreto Nº 69/89.

Que asimismo corresponde modificar el nombre del organismo perteneciente a la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social en el que se designa al Sr. Rodolfo Santiago Juan MORELLO por Decreto Nº 138/89.

Que en consecuencia resulta procedente la rectificación de ambas disposiciones.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 69 de fecha 8 de julio de 1989 por el siguiente: "Desígnase SECRETARIO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la señora Da. Matilde Elvira SVATETZ de MENENDEZ (D.N.I. Nº 5.152.058).

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 138 de fecha 8 de julio de 1989 por el siguiente: "Desígnase SUBSECRETARIO DE PROGRAMAS PARA EMERGENCIAS HABITACIONALES de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Señor Dn. Rodolfo Santiago Juan MORELLO (D.N.I. Nº 4.268.590).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Julio C. Corzo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 249/89

Defínense las funciones y atribuciones de los Interventores del Instituto Nacional de Obras Sociales y de la Lotería Nacional.

Bs. As., 14/7/89

VISTO los Decretos Nros. 214/89 y 215/89 mediante los cuales se designan Interventores en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y en la LOTERIA NACIONAL, organismos dependientes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente definir las funciones y atribuciones de los señores Interventores en los organismos mencionados.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, designado por Decreto Nº 214/89 ejercerá las funciones y facultades establecidas reglamentariamente para el Presidente y Directorio del citado Instituto.

Art. 2º — Establécese que el Interventor en la LOTERIA NACIONAL, designado por Decreto Nº 215/89 ejercerá las funciones y facultades establecidas reglamentariamente para el Presidente y Vicepresidente del referido organismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Julio C. Corzo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 274/89

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado

Bs. As., 17/7/89

VISTO el próximo desplazamiento de la ciudad de WASHINGTON — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Doctor Domingo F. Cavallo, para asistir a la XXI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro del Interior, D. Eduardo BAUZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 276/89

Modificación del Decreto-Ley Nº 1291/58

Bs. As., 17/7/89

VISTO la necesidad de compatibilizar la carta orgánica del CONICET aprobada por Decreto-Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios con la Ley de Ministerios (t.o. 1983) y los Decretos Nros. 15 y 134, ambos del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento armónico y equilibrado del país, así como también el de las distintas áreas del conocimiento científico y tecnológico exigen una acción sostenida en lo relativo a la formación de recursos humanos, al fomento de infraestructuras regionales y a la creación, consolidación y desarrollo de grupos de trabajo disciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios.

Que el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), es un órgano del Estado Nacional idóneo para atender esta nueva etapa del desarrollo científico nacional y regional.

Que es conveniente y necesario adecuar las disposiciones del Decreto-Ley Nº 1291 del 5 de febrero de 1958 y sus modificatorios a fin de que el CONICET pueda cumplir con más eficiencia las exigencias del desarrollo nacional y regional que le impondrá la nueva etapa que vive el país.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 17.881.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpóranse al artículo 2º del Decreto-Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios, los siguientes incisos:

ñ) Crear en su jurisdicción centros regionales de investigación científica y tecnológica, asegurando la infraestructura y medios adecuados para la formación, desarrollo y consolidación de institutos, centros, programas de investigación y centros de servicios para apoyo y fomento de las actividades productivas de las diversas regiones del país.

o) Dictar las normas y reglamentos de organización y funcionamiento de los centros regionales, institutos, centros y laboratorios de investigación, de servicios, así como de los programas de administración científica, de estudios o de transferencia de tecnología que funcionen en su jurisdicción. Asimismo podrá acordar y firmar los convenios que sean necesarios con instituciones oficiales y privadas, a fin de que los mismos se ejecuten en otras jurisdicciones o en forma conjunta.

Art. 2º — Sustitúyense los artículo 3º y 4º del Decreto-Ley Nº 1291/58 y modificatorios, por los siguientes:

"ARTICULO 3º. — El gobierno y administración del CONICET estará a cargo de un Directorio compuesto por seis (6) miembros, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Los miembros del Directorio deberán ser personas con antecedentes reconocidos en la actividad científica o tecnológica en que se desempeñen.

Durarán cuatro (4) años en sus funciones y sólo podrán ser reelegidos por un período consecutivo. Su renovación se hará por mitades cada dos (2) años.

Tanto para la renovación por mitades, como para los casos en que deban cubrirse vacantes por renuncia o fallecimiento, se observará el siguiente procedimiento:

a) El Directorio, confeccionará con la antelación necesaria una lista de personas elegibles, integrada por miembros destacados de la comunidad científico-tecnológica.

b) De la lista mencionada en el inciso anterior, la SECYT elegirá tres (3) candidatos y elevará al Poder Ejecutivo Nacional, en forma fundada la propuesta definitiva.

El Directorio tendrá a su cargo la realización de todos los actos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º. Sus decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

El Directorio estará facultado para: a) Constituir por sí, comisiones asesoras y para designar los asesores que considere convenientes al efecto de que lo asistan en sus funciones; b) Para dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y c) Para dictar o modificar las normas relativas que fueren necesarias para el debido cumplimiento de las finalidades del CONICET.

ARTICULO 4º. — El Directorio elegirá cada dos (2) años de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, que reemplazará a aquél en caso de ausencia o incapacidad temporaria. El Presidente, tendrá rango de Subsecretario de Estado. La retribución del Vicepresidente y de los Directores será equivalente a la correspondiente a la categoría de Investigador Superior de la carrera del Investigador Científico y Tecnológico del CONICET, más un porcentaje de dicha suma por función de cargo.

El cargo de miembro del Directorio será incompatible con cualquier otro empleo público o privado, con excepción del ejercicio de la docencia.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 1291/58 y modificatorios, por el siguiente:

ARTICULO 7º. — Si un miembro de la carrera del Investigador Científico y Tecnológico del CONICET es designado para desempeñarse como miembro del Directorio, se le concederá automáticamente licencia sin goce de haberes y su desempeño en el mismo se considerará favorablemente a los efectos de su calificación en dicha carrera. Asimismo, cuando un miembro de la carrera del Investigador Científico y Tecnológico del CONICET haya sido designado por el Directorio del organismo para desempeñarse como asesor del mismo con dedicación exclusiva o para dirigir una unidad operativa o académica (centro regional, instituto, centro, programa o servicios) del CONICET o vinculado al mismo mediante convenio, su desempeño en tales funciones se considerará de la mayor importancia a los efectos de su calificación en la carrera del Investigador Científico del organismo de acuerdo con la reglamentación que dicte el CONICET.

Art. 4º — El Presidente del CONICET, como los restantes miembros del Directorio serán designados, por esta única vez, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA y por un período completo de CUATRO (4) años, vencido el cual será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 3º del Decreto-Ley 1291/58, modificado por el presente.

Art. 5º — Derógase el artículo 4º bis del Decreto-Ley Nº 1291/58, incorporado por el Decreto Nº 724 del 15 de mayo de 1986

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 277/89

Desígnanse Presidente y miembros del Directorio.

Bs. As., 17/7/89

VISTO la aceptación de las renuncias presentadas por el Presidente y los miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS y el decreto Nº 149 del 10 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normalizar el funcionamiento del mencionado Consejo, a cargo transitoriamente del Subsecretario de Coordinación Operativa de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación.

Que de conformidad con el Decreto-Ley Nº 1291 de fecha 5 de febrero de 1958 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional designará, a propuesta de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS y a los restantes miembros del Directorio.

Que se constituye así, el primer Directorio correspondiente a la última reforma del Decreto-Ley 1291/58 que establece en su art. 3º una duración de cuatro (4) años para el mismo.

Que la renovación posterior del mismo por mitades de acuerdo al procedimiento establecido por el art. 3º mencionado se producirá luego del período inicial indicado precedentemente.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado por el artículo 3º del Decreto-Ley 1291/58 y sus modificatorios.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS al Ing. Carlos Roberto CAVOTI, L.E. Nº 6.464.447.

Art. 2º — Desígnanse miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS y TECNICAS a los Sres. Dr. Jorge Mario AFFANNI, L.E. Nº 4.354.856; Ing. Guillermo Edgardo JOANDET, L.E. Nº 4.265.135; Dr. Néstor Tomás AUZA, L.E. Nº 5.429.699; Ing. Arturo Juan BIGNOLI, L.E. Nº 415.992 y a la Srta. Dra. Sonia Florentina Jorge NASSIFF, D.N.I. Nº 1.664.590.

Art. 3º — Derógase el decreto Nº 149 de fecha 10 de julio de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 336/89

Desígnase Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 18/7/89

VISTO lo propuesto por la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y los términos del Tratado de YACYRETA del 3 de diciembre de 1973, aprobado por la Ley Nº 20.646, el respectivo canje de instrumentos de ratificación que se efectuó el 27 de marzo de 1974, el Acta de Instalación de la Entidad Binacional YACYRETA suscripta en la Ciudad de Buenos Aires el 6 de setiembre de 1974 y la Nota Reversal Nº 13 firmada el 2 de diciembre de 1982 entre los representantes de la República Argentina y de la República del Paraguay, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo de Director Ejecutivo de la Entidad Binacional YACYRETA en representación del Gobierno Argentino, corresponde proceder a su cobertura.

Que a tales efectos, y de acuerdo a lo previsto en el punto 3 del artículo 10 del Estatuto del citado organismo, se ha recibido la correspondiente propuesta por parte de la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo previsto en el punto 3 del artículo 10 del Estatuto de la Entidad Binacional YACYRETA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Ejecutivo de la Entidad Binacional YACYRETA al señor D. Osvaldo Alberto TORRES (D.N.I. Nº 6.545.264).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 337/89

Desígnanse miembros del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 16/7/89

VISTO lo informado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los términos del Tratado de YACYRETA del 3 de diciembre de 1973, aprobado por la Ley Nº 20.646, el respectivo canje de instrumento de ratificación que se efectuó el 27 de marzo de 1974, el Acta de Instalación de la Entidad Binacional YACYRETA suscripta en la Ciudad de Buenos Aires el 6 de setiembre de 1974 y la Nota Reversal Nº 13 firmada el 2 de diciembre de 1982 entre los representantes de la República Argentina y la República del Paraguay, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacantes los cargos de Consejeros de Administración que, en representación del Gobierno Argentino, integran el Consejo de Administración de la Entidad Binacional YACYRETA, corresponde proceder a su cobertura.

Que, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del artículo 9º del Estatuto del citado organismo, los Consejeros a designar ejercerán su mandato por un período de CUATRO (4) años.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo previsto en el punto 1, inciso a) del artículo 6º del Estatuto de la Entidad Binacional YACYRETA.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del Consejo de Administración de la Entidad Binacional YACYRETA, los señores D. Nereo Antonio RUIZ DIAZ (L.E. Nº 5.788.277); D. Raúl REALI (D.N.I. Nº 5.165.363) y D. Alfredo José Luis CARELLA (L.E. Nº 4.295.008).

Art. 2º — Los Consejeros designados cumplirán sus mandatos por un período de CUATRO (4) años a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Confírmase, como miembro del Consejo de Administración de la Entidad Binacional YACYRETA, al Doctor D. Juan Ramón PALMA (L.E. Nº 5.733.096), por un nuevo período de CUATRO(4) años a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

JUSTICIA

Decreto 345/89

Derógase el Decreto Nº 823/89.

Bs. As., 18/7/89

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 823 del 15 de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación de un procedimiento apropiado para la selección de los candidatos a integrar el Ministerio Público, es una medida de buena política administrativa.

Que para lograr un régimen ajustado a los requerimientos propios de la diversidad de funciones a través de la que se expresa el accionar del Ministerio Público, es menester realizar un estudio acabado de las exigencias a cumplir en cada caso.

Que el dictado del Decreto Nº 823/89, según resulta de lo expresado en su propio texto, no contó con el debido tiempo de estudio; por otra parte importó dejar establecido un nuevo régimen de designaciones, sancionado días antes de la fecha fijada para la transmisión del mando, que es sustancialmente diferente al empleado por las anteriores autoridades durante toda su gestión de gobierno.

Que la norma en cuestión adolece, además de defectos de fondo y de forma, propios de un régimen implementado en el marco de la urgencia por obtener su sanción, hecho éste que también se evidencia por la falta de antecedentes suficientes que avalen la medida.

Que bajo tales circunstancias, corresponde dejar sin efecto el decreto mencionado hasta tanto un nuevo examen de la cuestión permita hallar la solución que contemple integralmente las particularidades para la designación en las distintas categorías que conforman el Ministerio Público.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22, inciso 23 de la Ley de Ministerios -t.o. 1983 - y Resolución M.E. y J. nº 2111/86, la SECRETARIA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA debe entender en la organización y dirección del Ministerio Público así como en la designación y remoción de sus miembros.

Que la delicada misión asignada a los miembros de este especial cuerpo de la Administración Pública por su estrecha relación con sus funciones de otro Poder del Estado, demanda de la autoridad responsable extremar los recaudos a fin que el régimen de selección a instaurar, garantice la idoneidad de quienes aspiren a su desempeño.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 823/89.

Art. 2º — Encomiéndase a la SECRETARIA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la preparación de un proyecto normativo tendiente a regular todo lo atinente a la selección y designación de los integrantes del Ministerio Público Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 346/89

Desígnase Director Nacional en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

Bs. As., 18/7/89

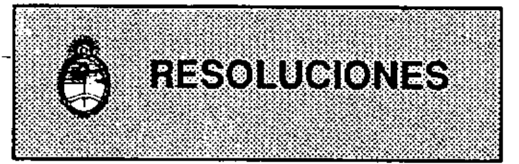
VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar en el cargo de Director Nacional —Categoria Extra Escalafonaria— de la CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al DOCTOR D. Alberto Felipe LOPEZ BUJANDA (L.E. Nro. 4.052.766).

Art. 2º — Atender la erogación de que se trata con la respectiva partida presupuestaria vigente en la CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.



OBRAS HIDRICAS

Res. 43/89 - SRH

Presentación que deberán efectuar ante la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, las entidades interesadas en la construcción, operación y explotación de las instalaciones sanitarias detalladas en el Decreto Nº 173/89

Bs. As., 30/6/89

VISTO el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1989 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que en su Artículo 1º faculta a entidades de diversa naturaleza para construir, operar y explotar comercialmente mediante financiación propia, redes domiciliarias de distribución de agua potable, de desagües cloacales y plantas de potabilización y de tratamiento de efluentes en la ciudad de BUENOS AIRES y en los partidos bajo jurisdicción de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que en los Artículos 2º y 3º se establece que las entidades interesadas deberán presentar a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION para su aprobación, además de la documentación indicada, la que la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS determine por medio de resolución que dictará a tal efecto.

Que de acuerdo con el Artículo 14º la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS será la autoridad de aplicación del Decreto.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE RECURSOS HIDRICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades interesadas en la construcción, operación y explotación de las instalaciones sanitarias detalladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 173/89 del 7 de febrero de 1989 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán presentar ante la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION la siguiente documentación:

a) Estatutos sociales, contrato de constitución o cualquiera otra documentación similar que avale la naturaleza jurídica del organismo peticionante, con las constancias de su inscripción en los registros que correspondan;

b) Acta de la asamblea en la cual se aprobó la decisión de construir la obra;

c) Acta de la asamblea en la cual se faculta a miembros del organismo para realizar, en nombre del mismo, las gestiones pertinentes;

d) Autorización de la autoridad municipal correspondiente;

e) Documentación Técnica.

Deberá presentarse firmada por un profesional legalmente habilitado.

La Documentación Técnica estará compuesta por:

e.1) El Anteproyecto o proyecto estará compuesto por:

e.1.1) El Anteproyecto estará constituido por los planos y croquis necesarios para dar una idea de conjunto de la obra a realizar, ubicación, área a cubrir, fuentes de agua y puntos de descarga de los efluentes.

e.1.2) El proyecto estará constituido por los planos y los demás documentos gráficos que junto con las especificaciones técnicas permitan a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION verificar la compatibilidad de las instalaciones proyectadas con la red a que habría de vincularse.

e.2) Memoria Descriptiva. Consistirá en una breve reseña técnico-descriptiva del emprendimiento, que permita evaluarlo adecuadamente.

e.3) Presupuesto. Se estimará sobre la base de cómputos y precios aproximados o apreciaciones de conjunto.

En todos los casos el Presupuesto se discriminará según las siguientes categorías de obras:

A — Obras de captación por pozos profundos.

B — Redes de distribución de agua.

Redes de colectores cloacales.

C — Depósitos de agua elevados, semienterrados o enterrados.

D — Obras de captación superficiales o subálveas;

Instalaciones de potabilización de agua.

Instalaciones de depuración de líquidos cloacales o residuales.

E — Instalaciones electromecánicas.

e.4) Especificaciones Técnicas.

Deberán especificarse someramente las características de los elementos principales de conducción, elevación y tratamiento de los líquidos.

Cuando corresponda la presentación de un proyecto, las especificaciones serán completas detalladas, comprendiendo las especificaciones de los materiales, la forma de ejecución de los trabajos y los procedimientos de medición y pago.

e.5) Cronograma de ejecución de las obras.

Estará constituido por una representación gráfica del plan de trabajos estimado, mediante diagrama de barras horizontales de los períodos de ejecución de los grandes rubros (redes, colectores, estaciones elevadoras, estaciones de depuración, etc.).

e.6) Programa de habilitaciones parciales de las instalaciones.

En función del cronograma de ejecución de las obras, se indicará la previsión de la secuencia de habilitaciones parciales del área a servir.

f) Estructura discriminada de los costos y proyecto de tarifa a aplicar de acuerdo con el Artículo 9º, con indicación detallada de la planta de personal prevista para la operación y explotación de las instalaciones, de acuerdo con los incisos b1 y b2.

g) Censo de usuarios discriminados por tipo de usuarios (residencial, comercial, industrial, etc.).

h) En el caso de entidades comerciales o empresas que encaran el servicio como una inversión lucrativa, no se exigirá la presentación de los documentos prescriptos por los incisos b) y c) de la presente Resolución;

i) Las entidades mencionadas en el inciso anterior presentarán el Plan de Inversiones con indicación fehaciente de las fuentes de financiamiento.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido archívese. — Martín Lascano.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 118/89 - SAGP

Declárase de Interés Nacional a la "26a. Fiesta Nacional de la Flor".

Bs. As., 6/3/89

VISTO el expediente nº 1463/89, en el cual la SOCIEDAD CIVIL FIESTA DE LA FLOR, da cuenta de la realización de la "26a. FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", que se llevará a cabo en la ciudad de BELEN DE ESCOBAR (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), entre los días 29 de setiembre al 16 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el evento mencionado adquiere una tradicional jerarquía por la calidad de las muestras florales que se exhiben.

Que en esta oportunidad participarán más de TRESCIENTOS (300) floricultores de nuestro país, como así también de países hermanos.

Que es deber del Estado brindar su estímulo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional y prestar el auspicio de esta Secretaría, a la "26a. FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de BELEN DE ESCOBAR (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), del 29 de setiembre al 16 de octubre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SEMILLAS

Res. 415/89 - SAGP

Créase el Registro de Directores Técnicos de Establecimientos Productores de Semilla Fiscalizada.

Bs. As., 23/6/89

VISTO el expediente Nº 3893/86, en el que el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS propone la adopción de medidas para ejercer con eficacia la fiscalización de los establecimientos semillistas, y

CONSIDERANDO:

Que la producción de semilla fiscalizada y la gran dispersión geográfica de los establecimientos semillistas, cuyo control es atendido exclusivamente por el Estado Nacional y los Gobiernos Provinciales, debido a la gran limitación en los cuadros de personal profesional, obliga a replantear los procedimientos a fin de mantener su eficacia y estimular esta actividad esencial para nuestra agricultura.

Que la labor de fiscalización de la producción de semilla se ejecuta inspeccionando los lotes de cultivos inscriptos, verificando la documentación de la semilla, kilogramos utilizados, aislamiento entre lotes, pureza varietal o porcentaje de plantas fuera de tipo, presencia de plagas y/o malezas y cálculo de rendimiento.

Que todos los establecimientos productores de semilla fiscalizada, para su funcionamiento, deben contar con un Director Técnico, Ingeniero Agrónomo o equivalente, inscripto en la matrícula profesional en el orden nacional.

Que las funciones que éstos desempeñan en esos establecimientos semillistas son una extensión de las de fiscalización que realiza el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS, ya que su obligación es que se cumplan en los cultivos por ellos dirigidos todas las normas reglamentarias de la fiscalización de semilla.

Que por ello es conveniente crear en el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS un Registro de Directores Técnicos de Establecimientos Productores de Semilla Fiscalizada.

Que dicho Registro permitirá al SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS tener contacto directo con los Directores Técnicos de los establecimientos productores de semilla para mantenerlos informados de todas las novedades técnico-administrativas que se produzcan.

Que, atento a que tanto las tareas de Dirección Técnica como las de inspección de los organismos oficiales de aplicación son ejercidas por profesionales Ingenieros Agrónomos o equivalentes, las responsabilidades atinentes a aquéllos deben quedar sujetas al juicio de interpares.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión de fecha 11 de agosto de 1986 (Acta Nº. 122), dio su opinión favorable al respecto.

Que los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 20.247, autorizan a esta Secretaría a fijar normas de contralor.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS el Registro de Directores Técnicos de Establecimientos Productores de Semilla Fiscalizada. Una vez inscriptos deberán realizar tareas en la fiscalización de semillas, por los procedimientos administrativos que el mencionado Servicio Nacional disponga.

Art. 2º — Las normas de aplicación técnico-administrativas que hagan a la tarea de fiscalización de la producción de semillas, serán comunicadas a los respectivos Directores Técnicos.

Art. 3º — Intégrase, dependiente de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, el Comité de Fiscalización de Multiplicación de Semillas. El mismo estará constituido por UN (1) representante de los usuarios de semilla; UN (1) representante de los semilleros — siendo ambos designados a propuesta de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS —; UN (1) representante del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS y UN (1) representante del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA AGRONOMICA. Todos los miembros deberán ser Ingenieros Agrónomos o su equivalente y serán designados por UN (1) año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 4º — Serán funciones de dicho Comité:

a) Opinar sobre normas generales de fiscalización de semillas.

b) Participar, en forma conjunta con los funcionarios del organismo de aplicación, en las tareas de supervisión de la labor de los Directores Técnicos.

c) Participar en la programación de cursos de actualización para Directores Técnicos.

d) Constituirse en Comité de Etica cuando se presenten casos de infracciones propiciando, si correspondiere, un llamado de atención, separación temporaria o cancelación en el Registro de Directores Técnicos pudiendo someter, cuando corresponda, los antecedentes de la falta al CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA AGRONOMICA en caso de que, a su juicio, deba aplicarse una sanción mayor.

Art. 5º — El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS dictará las normas complementarias inherentes a la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1635/89 - ANA

Normas relativas a la devolución de Derechos Consulares pagados por la visación de facturas comerciales emitidas para mercaderías de importación.

Bs. As., 7/7/89

VISTO que el ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares, solicitó en el Expediente EAAA Nº 413.679/89 la intervención de esta Administración Nacional en el trámite relativo a la devolución de Derechos Consulares pagados por la visación de facturas comerciales emitidas para mercaderías de importación, y

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista estrictamente aduanero el citado arancel constituye un pago a cuenta del Derecho de Importación, siendo la liquidación de este último una función de esta Administración Nacional y, cuando es a los fines de una devolución, tiene carácter indelegable en virtud a lo determinado por los Artículos 23, inciso c) y 30 de la Ley 22.415;

Que por lo expuesto corresponde arbitrar las medidas conducentes a satisfacer la requisitoria formulada;

Que a ese respecto cabe señalar que la situación se circunscribe a establecer que en virtud al tratamiento tributario aplicado en ocasión de la importación de mercaderías, de acuerdo con la norma vigente a la fecha del registro de la solicitud de destinación o de la entrada del medio transportador cuando se trata del procedimiento de despacho directo a plaza, no correspondía el pago del arancel consular;

Que, para tal finalidad resulta adecuado utilizar el formulario vigente para el procedimiento de repetición, exceptuándolo del trámite, toda vez que esta diligencia deberá ser cumplida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;

Que, asimismo, será suficiente la intervención del servicio aduanero actuante en el libramiento de la mercadería y de la División Fiscalía, por cuanto en esta clase de trámite no se cuestiona ningún aspecto de la declaración comprometida sino que, por el contrario, la devolución se basa precisamente en dicha declaración;

Que no obstante ello, en el supuesto de plantearse alguna situación distinta a la formulación de un cargo complementario, es decir de naturaleza normativa o jurídica, entonces sí se pondrán las actuaciones a consideración de la Secretaría Técnica;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO "A" "INDICE TEMATICO" de esta Resolución que reemplazará al Anexo I de la Resolución Nº 1909/83.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO "D" "INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN MATERIA DE INTERVENCIONES CONSULARES" de esta Resolución que reemplazará al ANEXO III "C" de la Resolución Nº 1909/83.

Art. 3º — Aprobar el ANEXO "B" "CERTIFICACIONES PARA EL PAGO Y EL REINTEGRO DEL ARANCEL CONSULAR" de esta Resolución que reemplazará al ANEXO VII "A" de la Resolución Nº 1909/83.

Art. 4º — Derogar los Anexos I, III "C" y VII "A" de la Resolución Nº 1909/83.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General de Asuntos Consulares. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi

ANEXO I "A"

INDICE TEMATICO

NOTA: El original Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 1909/83
Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 1635/89.

ANEXO III "D"

INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN MATERIA DE INTERVENCION CONSULAR

1 — Las mercaderías de importación embarcadas con destino a nuestro país con conocimientos o documento equivalente que certifique que los embarques fueron realizados a partir del día 16 de Junio de 1983, están sometidas a las disposiciones que sobre el particular explicitan la Ley 22.766 y su Decreto Reglamentario Nº 1411/83.

2 — La documentación que se presenta ante el servicio aduanero y a las cuales les alcance el régimen a que se alude el punto 1, deberán contener la visación consular en forma obligatoria, aun cuando la misma tenga carácter gratuito.

3 — No se exigirá el pago de arancel consular en los siguientes casos:

a) Cuando el derecho de importación en australes resulte ser inferior al importe del arancel consular.

b) Cuando la visación fuere gratuita a tenor de los casos enumerados en los Anexos V y VI de la presente.

c) Cuando la operación estuviera amparada por carta de crédito documentario abierta hasta el 15 de Julio de 1983 inclusive, cualquiera fuere la fecha de embarque.

4 — Para la conversión a australes del arancel consular expresado en divisas se aplicará el tipo de cambio vigente al monto del registro de la operación de importación a consumo.

5 — A los efectos de los respectivos cálculos, la unidad consular deberá tomarse de acuedo al valor indicado en el Anexo II, punto 6.

6 — El arancel consular que tributen las importaciones a consumo será considerado como un pago a cuenta deducible de la suma en australes a abonar en concepto de derechos de importación.

7 — Por tratarse de un pago a cuenta de derechos, el arancel consular no integra el valor en aduana a efectos de la tributación correspondiente.

8 — La base imponible para el cálculo de la alicuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) será el valor en aduana establecido en la forma que se indica en el punto 7, más el importe de los derechos a abonar en sede aduanera, adicionando lo pagado en calidad de anticipo a través del arancel consular.

9 — La conversión a australes del arancel consular en la forma que se explicita en el punto 4 será aplicable tanto para su cálculo como importe a deducir de los derechos de importación como para el que corresponda establecer en los casos a que se alude en punto 3 a).

10 — El arancel consular que tribute la importación temporal, de convertirse aquellas en definitiva, resultará un pago a cuenta del que resulte por el referido concepto sobre la base de la documentación que ampare la importación a consumo. En el presente supuesto la conversión a australes de lo abonado el importarse temporalmente en concepto de arancel consular se realizará en la forma indicada en el punto 4.

A los fines de posibilitar el pago ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la citada diferencia, el servicio aduanero certificará una fotocopia de la factura donde conste la intervención consular —número de orden consular—.

En el supuesto en que resulte necesario agrupar varias fotocopias de facturas en un sólo juego, obtenidas cada una de ellas en la forma señalada en el párrafo precedente, el servicio aduanero procederá a certificar el conjunto en su hoja final.

En ambos casos la certificación se realizará mediante el sello que se indica en el Anexo VII "B".

11 — En el supuesto de que una mercadería al embarcarse tuviere un derecho de importación cuya liquidación no hiciere exigible el pago de arancel consular, y por ende éste no se hubiere abonado, pero al momento del registro de la importación a consumo debiere tributar un importe de derechos superior al arancel consular, corresponderá exigir el pago de dicho arancel así como deducir el mismo de los importes de derechos a pagarse ante el servicio aduanero.

12 — En el supuesto inverso previsto en el punto 11, es decir que al momento del embarque, la mercadería estuviere gravada con derechos que hiciere exigible el pago del arancel consular, pero que al registro de la importación a consumo tuviere que abonar en concepto de derechos un importe menor que el pagado en concepto de arancel consular, corresponderá su devolución por parte del Ministerio de Relación Exteriores y Culto.

13 — En los casos en que al momento del registro de la importación a consumo no se aportare la correspondiente factura comercial y en la medida que correspondiere abonar el arancel consular, se podrá dar curso a la correspondiente operación previa constitución de garantía en cobertura de los importes correspondientes al arancel consular — si procediere su pago así como lo concerniente al 1 % en concepto de multa prevista en el Artículo 220 del Código Aduanero.

El importe garantizado por arancel consular será considerado como un pago anticipado de los derechos y deducido del total de los mismos a tributar. Queda comprendido que ésta facilidad no obviará el pago de los importes resarcitorios y otros accesorios en el caso en que se comprobare ante la presentación de la factura que el pago del arancel consular haya sido depositado con posterioridad al registro de la operación a consumo.

14 — La División Fiscalía revisará todos los despachos en que se hubieren garantizado la falta de factura.

15 — Cuando las facturas comerciales provengan de áreas no cubiertas por circunscripciones consulares, o sean extendidas en lugares, que por su distancia y medios de comunicación no puedan cumplir con el requisito de la legalización consular, los interesados harán certificar dicha circunstancia, como así también la del pago respectivo, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Consulares — Departamento de Legalización— Avda. Julio A. Roca 721 —Capital Federal. Igualmente, ante casos de reintegros, los mismos deberán gestionarse ante ese Organismo.

16 — Cuando el despacho a plaza se realice en dependencias aduaneras del interior, se requerirá de los interesados que el referido pago se efectúe mediante una transferencia postal a la cuenta "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-Dirección General de Administración-Decreto-Ley 13.113/62", aplicando en estos casos el tipo de cambio que se utiliza para los tributos aduaneros, anexando al documento aduanero copia de ese giro.

Asimismo, las dependencias aduaneras suministrarán mensualmente al Ministerio nombrado (Dirección General de Administración) un detalle de las sumas obladas en tal concepto.

17 — Cuando en el monto abonado por arancel consular consignado en la factura, haya diferencia en menos, el importe faltante deberá hacerse efectivo en el Departamento de Legalizaciones de la Dirección General de Asuntos Consulares. Con constancia de su cancelación se dará curso al Despacho.

18 — A tal fin el interesado aportará una fotocopia de la factura en que conste el pago de arancel consular, la que será certificada por el servicio aduanero mediante el sello que se indica en el Anexo VII "B", a cuyo fin la oficina aduanera respectiva hará llegar a la Dirección General de Asuntos Consulares, facsimil de firmas de los funcionarios autorizados.

19 — Cuando se trate de montos abonados en más, el interesado iniciará el trámite ante el servicio aduanero interviniente en el libramiento de la mercadería mediante la presentación del formulario en uso para el procedimiento de repetición, acompañando copia de la factura comercial donde conste el pago del arancel consular, quedando exceptuado de acreditar la personería cuando la presentación sea suscripta por un Despachante de Aduana.

20 — El trámite del formulario será cumplido en su totalidad hasta la opinión de la Aduana interviniente o del Departamento Operacional Capital y de la División Fiscalía.

21 — La Aduana actuante o el Departamento Operacional Capital junto con su opinión confeccionarán la información cuyo modelo luce en el Anexo VII "B" de la presente Resolución, que será inicialada por el titular de esas Dependencias o su reemplazante natural.

22 — Cuando la opinión de la División Fiscalía coincida con la vertida en el punto 21 y resulte favorable a la petición, su titular o su reemplazante natural inicialarán también el informe citado en dicho punto.

23 — Las actuaciones así cumplidas se remitirán a consideración de esta Administración Nacional con la intervención de la Secretaría de Control.

Finiquitando el trámite, esta última Dependencia lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Consulares previo desglose del Despacho agregado, a través de la División Fiscalía.

24 — Sólo se otorgará curso a estas gestiones cuando la determinación tributaria correspondiente al Derecho de Importación se encuentre firme.

25 — Cuando la revisión de la documentación determine la formulación de un cargo aplicará el procedimiento usual para este supuesto.

26 — Cuando se planteen situaciones distintas a la descripta en el punto 25 de este Anexo, de naturaleza normativa o jurídica, se dará intervención a la Secretaría Técnica.

NOTA: El original Anexo III fue aprobado por Resolución Nº 1909/83.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2471/83.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 3102/85.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 878/88.
Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 1635/89.

ANEXO VII "B"

CERTIFICACIONES PARA EL PAGO Y EL REINTEGRO DEL ARANCEL CONSULAR

MODELO DE SELLO

ANEXO III — Apartado 10

Certifico que la/s presente/s copia/s con Nro/s de Orden Consular.. corresponden a los originales obrantes en el/los Despacho/s de Importación Temporaria Nro/s...
....siendo el valor de la mercadería a nacionalizar de U$S................ (en números ....).

— Firma Autorizada —

MODELO DE INFORME

ANEXO III — Apartado 21

Código de Dependencia

BUENOS AIRES,

A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES:

Visto el requerimiento formulado en autos por la firma (1), remito informando que al (2) la mercadería importada a través del Despacho (3) tributó un Derecho de Importación inferior al importe del Arancel Consular en virtud a la (4), siendo el importe de dicho arancel, cuyo reintegro se solicita, de (5) correspondiente a la factura comercial (6) cuya copia obra agregada a fs.

Sirva de atenta nota de envío.

(1) Importador.

(2) Fecha de registro del Despacho o de la entrega del medio transportador en el caso de Directo a Plaza.

(3) Número y año del Despacho.

(4) Resolución, Decreto, Ley.

(5) En números y en letras el importe a devolver en la moneda nacional de curso legal.

(6) Número consular y comercial de la factura.

NOTA: El original Anexo VII fue aprobado por Resolución Nº 1909/83.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 878/88.
Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 1635/89.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2323/89 - SICE

Justifícanse los incumplimientos en que ha incurrido la firma Microsistemas Sociedad Anónima, respecto de las obligaciones, establecidas en los artículos 3º y 4º de la Resolución M. E. Nº 75/87.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 16.382/85 corresponde 70 en el que la firma MICROSISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA, beneficiaria del régimen del Decreto número 652 del 6 de mayo de 1986 a través de la Resolución M. E. número 75 del 23 de enero de 1987, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta técnico-industrial destinada a la elaboración de equipos electrónicos para aplicaciones informáticas, con localización en Sinsacate, Departamento Totoral, Provincia de Córdoba, solicita se justifiquen los incumplimientos en los que ha incurrido respecto de las obligaciones fijadas en los artículos 3º y 4º de la mencionada resolución, correspondientes al plan mínimo de producción anual y personal ocupado, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los incumplimientos señalados se han operado en el primer año de explotación del proyecto.

Que la menor producción y ocupación de mano de obra observada, tiene su origen en un comportamiento notoriamente contractivo de la demanda en el sector de equipamiento informático.

Que, asimismo, dichos incumplimientos obedecen a la competencia generada por empresas radicadas en otras provincias que detentan mayores beneficios fiscales en comparación con los establecidos en el Decreto número 652/86.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial surge que no existen razones para la prosecución del trámite presumarial, y que las causas invocadas son justificativo suficiente para dar por cumplidas las obligaciones de producción y personal a ocupar explicitadas en la norma que dió origen a los beneficios promocionales.

Que, en consecuencia, se encuentran reunidas las condiciones para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Justifícanse los incumplimientos en que ha incurrido la firma MICROSISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA, respecto de las obligaciones de producción y personal ocupado, establecidas en los artículos 3º y 4º de la Resolución M. E. número 75/87, los que se han operado en el primer año de explotación del proyecto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2325/89 - SICE

Justifícanse los incumplimientos en que ha incurrido la firma Sicom Sistemas de Comunicaciones Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera, respecto de las obligaciones, establecidas en los artículos 2º y 4º respectivamente, del Decreto Nº 2774/79.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 18.071/77 Corresponde 47 en el que la firma SICOM SISTEMAS DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA, comprendida en el régimen de la Ley 21.608 a través del Decreto número 2774 del 1º noviembre de 1979, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación por complementación de su planta industrial ubicada en la Ruta Nacional Nº 9 km. 1299, Departamento Capital, Provincia de Tucumán, destinada a la fabricación de "Sistemas Radio Telefónicos Dúplex de Acceso Múltiple y Canales Compartidos", solicita se justifiquen los incumplimientos en los que ha incurrido respecto de las obligaciones fijadas en los artículos 2º y 4º del mencionado decreto, correspondientes al plan mínimo de producción anual y personal ocupado, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los incumplimientos señalados se han operado del siguiente modo: producción

para los años del período 1986/88 y personal ocupado para los años del período 1980/88.

Que los bienes que la firma produce, los que funcionan enlazados por radio con las centrales correspondientes, están destinados —en general— a la población rural del país.

Que, en consecuencia, dichos incumplimientos obedecen a la retracción económica que afecta a la actividad del sector rural y la postergación de las inversiones del sector público por las restricciones presupuestarias.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Justifícanse los incumplimientos en que ha incurrido la firma SICOM DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL y FINANCIERA, respecto de las obligaciones de producción y personal ocupado, establecidas en los artículos 2º y 4º respectivamente, del Decreto número 2774/79, los que se han operado del siguiente modo: producción para los años del período 1986/88 y personal ocupado para los años del período 1980/88.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 2326/89 - SICE

Modifícase el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos del sector que presentara la firma Mercedes-Benz Argentina S. A. para ser realizado con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el expediente nº 523.619/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual se dictó la Resolución SICE Nº 9 del 12 de enero de 1989 aprobando a la firma MERCEDES-BENZ ARGENTINA S. A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1989 para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de importación y exportación correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma MERCEDES-BENZ ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y que fuera oportunamente aprobado por Resolución SICE Nº 9/89 por las que se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

EXPORTACIONES

Res. 2328/89 - SICE

Modificación de la Resolución S. I. C. E. Nº 1911/89.

Bs. As., 7/7/89

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 1911 de fecha 22 de junio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario sustituir el artículo 1º de la Resolución S. I. C. E. Nº 1911/89, a efectos de precisar las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación respecto de las cuales se habilitará el Registro que prevé la mencionada Resolución.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo establecido por la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución S. I. C. E. Nº 1911/89 por el siguiente:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION a implementar un Registro de Operaciones de Exportación de poroto negro (NADE 07.05.00.07.03 y 07.05.00.07.04; NALADI 07.05.1.32), donde se consignarán las operaciones que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

FERIAS INTERNACIONALES

Res. 2330/89 - SICE

Amplíase lo dispuesto en la Resolución Nº 1036/89.

Bs. As., 7/7/89

VISTO la Resolución Nº 1036 del 11 de abril de 1989 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la adopción de un sistema arancelado implica afectar los recursos al mejoramiento del mismo y asegurar que los gastos que origina la participación en ferias puedan ser atendidos en tiempo y forma sin poner en peligro la ejecución del evento sin deteriorar la imagen argentina en el exterior.

Que razones de orden práctico, hacen que en determinadas oportunidades el pago del arancel deba realizarse en el lugar del evento.

Que se hace recomendable facultar a las Consejerías destacadas en los países sede de ferias y exposiciones internacionales o con jurisdicción en ellos, a percibir los aranceles creados por los artículos 7 y 8 de la Resolución Nº 1036 del 11 de abril de 1989.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por la Ley de Ministerios — t. o. en 1983— y los Decretos Nros. 212 del 3 de febrero de 1985 y 2436 del 24 de diciembre de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase lo dispuesto en la Resolución Nº 1036 del 11 de abril de 1989, autorizando a las Consejerías Económicas de los países sede de ferias y exposiciones organizadas por esta Secretaría, a percibir los importes que resulten de la aplicación de los artículos 7º y 8º de la mencionada Resolución, con cargo de rendir cuentas, en la divisa que corresponda.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2324/89 - SICE

Declárase a la firma "Corvin Neuquén Sociedad Anónima", comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 23.370/85 corresponde 3, por el que la firma "CORVIN NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación seriada de viviendas completas con paredes y tabiques de placas modulares de hormigón liviano y techo de chapa metálica a localizarse en el Parque Industrial de Zapala, Departamento Zapala, Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "CORVIN NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Diagonal 74 Nº 1312, Piso 1º, Oficina 16, La Plata, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación seriada de viviendas completas con paredes y tabiques de placas modulares de hormigón liviano y techo de chapa metálica a localizarse en el Parque Industrial de Zapala, Departamento Zapala, Provincia del Neuquén, con una inversión total de AUSTRALES UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NUEVE (A 1.750.509.-), calculada a precios del mes de setiembre de 1986.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de MIL (1.000) viviendas completas, tomando como promedio una superficie cubierta de CINCUENTA (50) metros cuadrados para cada una.

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno de OCHO (8) horas hasta la producción de SEISCIENTAS (600) unidades, y de DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno si se sobrepasa ese límite, siempre durante DOSCIENTOS SESENTA (260) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción:

AÑOS	UNIDADES DE VIVIENDA
1º	400
2º	550
3º y sgtes.	600

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de la planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIECIOCHO (18) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de personas de acuerdo al siguiente detalle:

AÑOS	PERSONAS
1º	39
2º	55
3º y sgtes.	65

todas ellas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Desgravación por el lapso de QUINCE (15) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 5º inciso a) apartado 1 y artículo 9º, inciso 7) del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	80
5º	70
6º	60
7º	50
8º	50
9º	40
10	30
11	30
12	20
13	20
14	20
15	20

II. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado I de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 5º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

b) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 5º inciso b) Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de NUEVE (9) años, conforme a la escala que se indica a continuación, a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, y en los porcentajes que a continuación se determinan:

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	100
9º	100

I. — El CIENTO POR CIENTO (100%) de lo montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o en el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 6º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y o reequipamiento asumido por el beneficiario (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 6º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Liberación, conforme a la escala del inciso c) en su parte pertinente, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de CUATRO (4) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios localizados en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 6º, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes repuestos y accesorios de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta la fecha de puesta en marcha de la planta industrial, conforme a la escala del inciso a), en su parte pertinente (artículo 6º, inciso b) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

IV. — La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados II y III de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 6º inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

V. — La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el apartado I se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados II y III de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), a los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 9º del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del inciso 7. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

Art. 8º — Otórgase un reembolso del DIEZ POR CIENTO (10%) por un plazo de QUINCE (15) años a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, a las exportaciones que realicen directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983. Dicho reembolso será del VEINTE POR CIENTO (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ellos el CUARENTA POR CIENTO (40%) de reembolso.

Art. 9º — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "CORVIN NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Av. Córdoba 1184, piso 8º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 13. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2332/89 - SICE

Declárase a la firma Terka S. A. C. I. F. I. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente SICE Nº 8.413/89, por el que la firma TERKA S. A. C. I. F. I. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipo destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada al estampado, teñido y acabado de tejidos de algodón y/o sus mezclas, situada en Arturo H. Illia 2740, San Justo, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma TERKA S. A. C. I. F. I. A., con domicilio legal en Moreno 1235, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Arturo H. Illia 2740, San Justo, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de NUEVE (9) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.;

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma TERKA S. A. C. I. F. I. A., constituye domicilio especial en Maipú 388, Piso 14, Oficina "C", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 2332

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
CUATRO (4)	Jiggers hidráulicos, electrónicos y automáticos.
VALOR FOB:	PESETAS TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIEN (Ptas. 39.068.100)
POSICION NADI:	84.40.06.02.99
PAIS DE ORIGEN:	ESPAÑA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Calandra especial de 3 cilindros de acero, racolan y algodón respectivamente, con enrollador de 1800 mm de diámetro, ancho de los cilindros 2200 mm, para tejidos de hasta 2000 mm.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES NOVECIENTOS OCHENTA MIL (D. M. 980.000).
POSICION NADI:	84.16.00.01.10
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Instalación de ecogimientó con manchón de caucho, por compresión y con control de tejidos.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES SEISCIENTOS OCHENTA MIL (D. M. 680.000).
POSICION NADI:	84.40.06.03.90.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Instalación de secado de rama compuesta de un fulard de 2 cilindros y una rama secadora de 5 campos y 5 dispositivos calefactores para vapor para un ancho útil de hasta 2000 mm.
VALOR FOB:	MARCOS ALEMANES UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL (D. M. 1.520.000).
POSICION NADI:	Fulard: 84.40.06.02.03. Rama secadora: 84.40.06.03.07.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Máquina mercerizadora de tejidos ancho útil de mercerizado hasta 1800 mm, ancho total de los rollos 2000 mm.
VALOR FOB:	FRANCOS SUIZOS UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA (FR. SS. 1.711.830).
POSICION NADI:	84.40.06.03.05.
PAIS DE ORIGEN:	SUIZA
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Máquina de estampar a cilindros rotativos con equipo completo de grabado.
VALOR FOB:	FLORIN HOLANDES UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (H. Fl. 1.832.179).
POSICION NADI:	84.40.06.02.99.
PAIS DE ORIGEN:	PAISES BAJOS (HOLANDA).
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Vaporizador a temperatura normal y alta, realiza fijación por aire caliente de telas de más de 200 grs/cm², capacidad 215 m de tela.
VALOR FOB:	FLORIN HOLANDES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (H. Fl. 984.340).
POSICION NADI:	84.40.06.03.08.
PAIS DE ORIGEN:	PAISES BAJOS (HOLANDA)
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Máquina de estampar a cilindro rotativo para sacar muestras de productos textiles.
VALOR FOB:	FLORIN HOLANDES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SESCIENTOS CUARENTA (H. Fl. 156.640).
POSICION NADI:	84.40.06.02.99.
PAIS DE ORIGEN:	PAISES BAJOS (HOLANDA)
DERECHO DE IMPORTACION: 5%	
UNA (1)	Sistema computarizado para el diseño y dibujo de Schablones, completo con todos sus elementos para su normal funcionamiento.
VALOR FOB:	YEN VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (Y 26.653.000).
POSICION NADI:	84.37.03.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	JAPON
DERECHO DE IMPORTACION: 5%.	

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2333/89 - SICE

Declárase a la firma "Chacotex Sociedad Anónima Textil Industrial y Comercial", comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 100.190/86, por el que la firma "CHACOTEX SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL INDUSTRIAL Y COMERCIAL", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de hilados lisos e incorporación de retorcido de hilados, localizada en Avenida 9 de Julio 2.125 de la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Articulo 1º — Declárase a la firma "CHACOTEX SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL INDUSTRIAL Y COMERCIAL", con domicilio legal en Avda. 9 de Julio 2.125, Resistencia, Provincia del Chaco, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de hilados lisos e incorporación de retorcido de hilados, localizada en Avenida 9 de Julio 2.125 de la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco, con una inversión total de AUSTRALES CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (A 5.637.340.-), calculada a precios del mes de setiembre de 1987.

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción de:

HILADO LISO: (Titulo medio o representativo 22/1 Ne) TRESCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE (359) t./año, que sumadas a las MIL TRESCIENTAS SESENTA Y UNA (1.361) existentes hacen un total de MIL SETECIENTAS VEINTE (1.720) t./año.
HILADO RETORCIDO: (Titulo medio o representativo 18 Ne) SEISCIENTAS (600) t./año.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno durante VEINTIDOS Y MEDIO (22 y 1/2) días en ONCE Y MEDIO (11 y 1/2) meses/años.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

HILADO	1º año	2º año	3º año y sigtes.
Retorcido	280	320	360
Liso	943	1.070	1.204

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de la planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de VEINTISIETE (27) personas que sumadas a las SESENTA Y CINCO (65) existentes hacen un total de NOVENTA Y DOS (92) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, para la ampliación de su planta industrial los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Desgravación por el lapso comprendido entre la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y el límite fijado por la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), apartado 1 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1990	68
1991	68
1992	68
1993	68
1994	68
1995	68
1996	55
1997	45
1998	15
1999	5

II. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado I de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 6º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Exención total por un lapso comprendido entre la aprobación del proyecto mediante la presente resolución y el 31 de diciembre de 1999, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 6º inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de OCHO (8) años comprendido entre la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y el límite fijado por la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1990	68
1991	68
1992	68
1993	68
1994	68
1995	68
1996	61,20
1997	54,40

del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I. — El CIENTO POR CIENTO (100%) de lo montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la Resolución ex-S. E. V. U. Nº 368/76. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece la Resolución ex-S. E. V. U. Nº 368/76 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general de la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 7º, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos abonados a personas radicadas en las provincias afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 7º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en las provincias de conformidad con el plan de equipamiento y o reequipamiento asumido por el beneficiario (artículo 7º, inciso a), apartado 3 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa (artículo 7º, inciso a), apartado 4 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

Liberación, por sus ventas en el mercado interno del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso comprendido entre la puesta en marcha y el límite fijado por la escala que se detalla a continuación. La beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 7º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1990	55
1991	55
1992	55
1993	55
1994	55
1995	55
1996	50
1997	45

e) Exención del Impuesto al Valor Agregado por las ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado, (artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

f) Los inversionistas de la empresa promovida tendrán el siguiente beneficio:

Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales, e Impuesto al Valor Agregado, o en su caso de los que los sustituyan o complementen, —incluidos sus anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a su fecha de inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir por cada uno de los inversionistas no podrá superar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto integrado de capital social suscripto, o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. El monto total de los impuestos a diferir no excederá de AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (A 2.552.599.-) equivalente al CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53%) del monto integrado de capital social suscripto, o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 4.807.655.-). En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del SEXTO (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha de la ampliación del proyecto promovido, de acuerdo a lo prescripto por la Ley Nº 11.683, (artículo 8º, inciso a), Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

g) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital, nuevos y sin uso necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de MARCOS ALEMANES UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (DM. 1.237.918) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a

contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 10. — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "CHACOTEX SOCIEDAD ANONIMA TEXTIL INDUSTRIAL Y COMERCIAL", constituye domicilio especial en Viel 1.459, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

COMBUSTIBLES

Res. 7/89 - MOSP

Fíjanse los precios de venta oficiales de combustibles líquidos.

Bs. As., 10/7/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la Conducción Económica.

Que de conformidad con las mismas se actualizan los valores que retribuyen las distintas actividades que integran o intervienen en la industria del petróleo y sus derivados.

Que resulta conveniente establecer tarifas de gas preferenciales para los menores consumos.

Que corresponde fijar las tarifas diferenciales de gas natural para jubilados y pensionados de acuerdo al régimen establecido por la Resolución S. E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988.

Que de acuerdo con el Artículo 8º de la Resolución S. E. Nº 385 de fecha 7 de julio de 1988 corresponde fijar el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas natural por redes.

Que resulta conveniente fijar tal precio provisoriamente para las provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA, ENTRE RIOS y MENDOZA.

Que dicha medida se encuadra en la competencia acordada por el Artículo 21 Inciso 3 de la Ley de Ministerios (texto ordenado 1983) y por el Decreto Nº 101 de fecha 15 de enero de 1985, Artículo 2º Inciso e), Apartado 5.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 10 de julio de 1989 los precios de venta oficiales de los derivados combustibles líquidos que se indican en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C. y I.D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB para los distintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nº III.A de esta Resolución.

Art. 4º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el Anexo Nº IV de esta Resolución.

Art. 5º — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país, la zonificación descripta en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84 y sus modificaciones.

Art. 6º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el Precio Mínimo del Solvente Aromático, como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nº V.A de esta Resolución.

Art. 7º — El "Precio Mínimo" anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones en dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazos se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fija el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

Art. 9º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base (para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos) y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores y destino de los productos elaborados, que se incluyen en el Anexo Nº I.D punto I) y Anexo Nº V.B de la presente Resolución, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución S. E. Nº 437 de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nº XVII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (Poder Calórico superior a 5900 Kcal./Kg.) que figuran en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

Art. 12. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar los cuadros tarifarios incluidos en los Anexos Nros. VII.A, VII.B, VIII.A, VIII.B, IX, X.A, X.B, X.C, XI.A, XI.B y XV, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores desde la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

La tarifa a aplicar a los núcleos habitacionales con único medidor a que hace referencia la Resolución M. O. S. P. Nº 129/83 se determinará dividiendo el consumo total registrado por la cantidad de unidades funcionales. Para la facturación se multiplicarán los volúmenes registrados por la tarifa media resultante para el consumo promedio determinado.

Art. 13. — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos no domésticos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S. E. Nº 500/86, S. E. Nº 579/86 y S. E. Nº 640/86.

Art. 14. — Exceptúase de lo prescripto en el Artículo precedente a las ventas de gas natural con destino a: refinerías de petróleo, a entes prestatarios del servicio de distribución de gas por redes y a estaciones de expendio para su uso en automotores, a los que se les aplicará directamente las tarifas indicadas en los Anexos Nros. IX, XV Y XVI, respectivamente.

Art. 15. — Los cargos fijos a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos y no domésticos serán de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dichos importes se aplicarán exista o no consumo comprobado y cualquiera fuere el nivel de consumo y la periodicidad de la facturación. En los casos en que no se registren consumos se autoriza a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar sobre el monto establecido por este concepto un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Art. 16. — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M. O. S. P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S. E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 17. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de transferencia del gas natural y gas licuado que figuran en el Anexo Nº XII que forma parte de la presente Resolución.

Art. 18. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución las tarifas de venta del gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Secretaría de Energía, que constan en el Anexo Nº XVI de esta Resolución. Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas. El cargo fijo a aplicar será el correspondiente a usuarios no domésticos, vigente a la fecha de facturación.

Art. 19. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural comprimido en surtidor, que consta en el Anexo Nº I. C, punto F).

Art. 20. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los precios de venta F. O. B. puerto de embarque de los petróleos nacionales a los fines previstos en la Resolución S. E. Nº 521 de fecha 22 de setiembre de 1988, los que figuran en el Anexo Nº III.B de esta Resolución.

Art. 21. — Los expendedores, por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A" percibirán, por única vez y por los volúmenes equivalentes a la venta de 1, 5 días (promedio de los últimos tres meses) para las estaciones de servicio cuyas ventas fueran inferiores a 180.000 litros totales por mes y por volúmenes equivalentes a la venta de 1 día para las restantes, las bonificaciones siguientes:

ZONA NORTE:

MOTONAFTA SUPER:	228,32 A/litro
MOTONAFTA COMUN:	189,57 A/litro
GAS OIL:	115,60 A/litro
KEROSENE:	64,84 A/litro

ZONA SUR:

MOTONAFTA SUPER:	213,72 A/litro
MOTONAFTA COMUN:	178,47 A/litro
GAS OIL:	112,30 A/litro
KEROSENE:	39,64 A/litro

Estos valores serán aplicados por la compañías petroleras comercializadoras a partir del día 13 de julio de 1989.

Art. 22. — FIJASE la retención comercial aplicable a la totalidad de empresas comercializadoras que operen en el mercado, por única vez y para los mismos volúmenes a los que se refiere el Artículo anterior, en los siguientes valores:

ZONA NORTE:

MOTONAFTA SUPER:	232,87 A/litro
MOTONAFTA COMUN:	194,21 A/litro
GAS OIL:	120,50 A/litro
KEROSENE:	69,46 A/litro

ZONA SUR:

MOTONAFTA SUPER: 218,27 ₳/litro
MOTONAFTA COMUN: 183,11 ₳/litro
GAS OIL: 117,20 ₳/litro
KEROSENE: 44,26 ₳/litro

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José R. Dromi.

ANEXO N° I.A A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	205.20	64.80	270.00
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	170.24	53.76	224.00
ALCONAFTA SUPER:	=A=/l	205.20	64.80	270.00
ALCONAFTA COMUN:	=A=/l	170.24	53.76	224.00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	=A=/l	63.08	19.92	83.00
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	=A=/l	116.20	23.80	140.00
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/l	73.23	15.00	88.23
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/kg	49.10	10.06	59.16
FUEL OIL "R" (Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	49.10	10.06	59.16
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	u$s/l	-	-	0.22
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 - JP4):	=A=/l	-	-	111.60
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA Puesto sobre camión o vagón en:				
Destilería Luján de Cuyo	=A=/kg			31.73
Destilería Campana	=A=/kg			32.74
Destilería La Plata	=A=/kg	-	-	32.74
CARBON RESIDUAL CON SHOT (Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	-	-	25.54

Para la conversión a Australes del valor de los Aerokerosenes para vuelos internacionales que se expresan en Dólares Estadounidenses, se aplicará el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las compañías para la venta de pasajes.

ANEXO N° I.B A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M.O.S.P N° 629/84):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	192.28	60.72	253.00
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	160.36	50.64	211.00
KEROSENE:	=A=/l	39.06	12.34	51.40
GAS OIL:	=A=/l	112.88	23.12	136.00
DIESEL OIL:	=A=/l	65.96	13.52	79.48
FUEL OIL:	=A=/kg	44.72	9.16	53.88

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. N° 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL:	=A=/l	112.88	23.12	136.00
DIESEL OIL:	=A=/l	65.96	13.52	79.48
FUEL OIL:	=A=/kg	44.72	9.16	53.88

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGUE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL:	=A=/l	39.06	12.34	51.40

ANEXO N° I.C A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 Y 2.336/78 Y LA RESOLUCION S.E. N° 277/87:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL:	=A=/l	54.06	11.08	65.14
FUEL OIL:	=A=/kg	43.38	8.89	52.27
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA:	=A=/kg			22.94

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD		PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE DEL PAIS:	=A=/m3	(*)	109.00
ZONA SUR DEL PAIS:	=A=/m3	(*)	103.00

(*) Incluye I.V.A.

ANEXO N° I.D A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL: (*)	=A=/l	85.66
DIESEL OIL:	=A=/l	65.14
FUEL OIL:	=A=/kg	52.27
FUEL OIL "R":	=A=/kg	52.27

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBO NAVAL CERTIFICADO	=A=/l	85.66

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Segun Resolucion S.E. N° 146/88)

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS	=A=/litro	226.24
SOLVENTE HEXANO	=A=/litro	250.88

(*) Para consumo de EMSA S.A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye el I.V.A.

ANEXO N° II A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	N° OCT. MIN.MR.	DENS. MEDIA
NAFTA SUPER	(=A=/l)	73.13	22.11	95.24	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	(=A=/l)	86.49	25.31	111.80	93	0.740
NAFTA COMUN	(=A=/l)	71.66	19.20	90.86	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	(=A=/l)	85.24	22.67	107.91	83	0.730
KEROSENE	(=A=/l)	72.43	10.87	83.30	--	0.800
GAS OIL	(=A=/l)	71.66	14.00	85.66	--	0.840
GAS OIL USINAS (*)	(=A=/l)	71.66	14.00	85.66	--	0.840
DIESEL OIL	(=A=/l)	62.32	2.82	65.14	--	0.860
DIESEL OIL USINAS (*)	(=A=/l)	62.32	2.82	65.14		
FUEL OIL	(=A=/Kg)	49.39	2.88	52.27	--	0.950
FUEL OIL USINAS (*)	(=A=/Kg)	49.39	2.88	52.27		
FUEL OIL "R"	(=A=/Kg)	49.39	2.88	52.27	--	0.950
FUEL OIL "R" USINAS	(=A=/Kg)	49.39	2.88	52.27		
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(=A=/l)	71.66	14.00	85.66	--	0.840

(*) Se aplican igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO N° I.C de la presente.
Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga [illegible] S.E.

ANEXO N° III.A A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	46,820.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	49,600.00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	53,750.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	47,910.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challacó - Medanito-Pto.Rosales	53,230.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	54,530.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	51,390.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	53,860.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	50,970.00

VARIACION POR GRADO API: 199.07 =A=/m3

ANEXO N° III.B A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USOS NO SUJETOS

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	30,882.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	32,699.00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	35,405.00
MENDOZA	31-31,9	Línea Mendoza - San Lorenzo	31,575.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Línea Challacó - Medanito-Pto.Rosales	35,096.00
SALTA	57-57,9	Línea Campo Durán - San Lorenzo	35,902.00
JUJUY	40-40,9	Línea Yuto - San Lorenzo	33,813.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	35,443.00
FORMOSA	42-42,9	Línea Ing. Juárez - San Lorenzo	33,504.00

VARIACION POR GRADO API: 98.32 =A=/m3

ANEXO N° IV A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA (FOB Destilería):	=A=/tm	21940.00
CARBON RESIDUAL CON SHOT:	=A=/tm	17330.00

ANEXO N° V.A A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS:	=A=/litro	273.00
IMPUESTO (s/Art.4° LEY 17.597)	=A=/litro	93.8

ANEXO N° V.B A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO / ACTIVIDAD	VALOR TANQUE		COMERCIALIZACION		
	INTERNO Y EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	INSUMO PETROQ.
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	109.03	-	47.49	15.36	-
ESPECIALIDADES:	143.32	-	49.92	19.20	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	143.32	-	49.41	17.28	-
SOLVENTE HEXANO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	111.27	-	54.69	17.69	-
ESPECIALIDADES:	146.26	-	57.49	22.11	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	146.26	-	56.90	19.90	-
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: ESPECIALIDADES:	-	143.32	-	-	19.20

ANEXO N° VI A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) Sobre camion en Mina Río Turbio (Grueso-Fino):		
Doméstico:	=A=/tm	2,950.00
Industria:	=A=/tm	6,500.00
b) Sobre camión en Río Gallegos (Grueso-Fino):		
Doméstico:	=A=/tm	6,500.00
Industria:	=A=/tm	14,330.00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5.000 toneladas):		
a) Condición CIF - Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-Fino):	=A=/tm	35,196.00
b) Condición CIF - Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino):	=A=/tm	34,176.00

ANEXO VII.A A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	60	4.17
60	250	7.37
250	600	42.64
600	-	54.80

ANEXO VIII.B A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	60	2.09
60	250	3.69
250	600	42.64
600	1000	54.80

ANEXO VIII.A A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	1400	2.31
1400	4000	8.32
4000		27.75

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	3000	0.87
3000	10000	3.04
10000	-	20.16

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO VIII.B A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	1.16
250	1400	2.31
1400	2500	8.32

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	250	0.44
250	3000	0.87
3000	4500	3.04
[illegible]	[illegible]	[illegible]

ANEXO IX A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO DE CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	34.78
200	-	31.07

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (S/RES SE N° 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	40.23
200	-	35.91

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	49.44
200	-	44.09

ANEXO X.A A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): =A= 30.53 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): =A= 12.38 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	1400	2.31
1400	4000	8.32
4000	-	27.76

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	3000	0.87
3000	10000	3.04
10000	-	[illegible]0.16

ANEXO X.B A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	15.27
250	1000	30.53

TARIFA II.A

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	6.19
250	2500	12.38

TARIFA II.B

Comprende Rospenteck (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	6.19
250	4500	12.38

ANEXO X.C A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	1.16
250	1400	2.31
1400	2500	8.32

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	250	0.44
250	3000	0.87
3000	4500	3.04

ANEXO XI.A A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

CONSUMIDORES DOMESTICOS =A= 567.00 por factura emitida

CONSUMIDORES NO DOMESTICOS =A= 5972.00 por factura emitida

ANEXO XI.B A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

CARGOS FIJOS GAS POR REDES
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y
GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO: =A= 284.00 por factura emitida

ANEXO N° XII A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y.P.F.S.E. A GAS DEL ESTADO S.E.

GAS NATURAL 18.50 =A=/unidad de 9.300 Kcal.

GAS LICUADO 15.50 =A=/Kg.

ANEXO XV A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES.SE N°385/88:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
BUENOS AIRES	=A=/m3 de 9300 Kcal.	24.63
CORDOBA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	23.08
ENTRE RIOS	=A=/m3 de 9300 Kcal.	24.63
MENDOZA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	22.05
SANTA FE	=A=/m3 de 9300 Kcal.	24.63

ANEXO N° XVI A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO A ESTACIONES DE EXPENDIO Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS 31.070 =A=/m3 de 9.300 Kcal.

ZONA SUR DEL PAIS 29.300 =A=/m3 de 9.300 Kcal.
(s/Res.MOSP N°629/84 y mod.

ANEXO N° XVII A LA RESOLUCION MOSP. N° 7/89.-

BONIFICACIONES - ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	=A=/l	17.56
ALCONAFTA SUPER	=A=/l	17.56
MOTONAFTA COMUN	=A=/l	14.56
ALCONAFTA COMUN	=A=/l	14.56
KEROSENE	=A=/l	6.25
GAS OIL	=A=/l	9.10



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 591

Bs. As., 5/7/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE MEDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, obrante a fs. 84/98, del presente T.I. Nº 180.959/88, con zona de actuación en el distrito de la Capital Federal y en aquellos establecimientos asistenciales que siendo dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están ubicados fuera de la Capital Federal. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la Personería gremial.

Res. 592

Bs. As., 5/7/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Conductores de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas, obrante a fs. 76/92, del presente Expte. Nº 509.598/88, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la personería gremial.

Res. 595

Bs. As., 5/7/89

Otorgar la personería gremial a la Asociación del Personal Jerárquico de la Industria Gráfica de la República Argentina, con domicilio en la calle Reconquista 671 piso 2º, oficina 17, segundo cuerpo para agrupar al personal que reviste en los cuadros de conducción que no se encuentren amparados por otra asociación gremial comprendido genéricamente entre las categorías de encargado a gerente con sus líneas intermedias. Quedan excluidos del ámbito de representación todo aquel personal que se encuentre incluido dentro del convenio gráfico Nº 85/75, con zona de actuación en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Res. 596

Bs. As., 6/7/89

Acordar la personería gremial a la Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, con domicilio en Suipacha 1172, 1º piso "C", Capital Federal, con el carácter de asociación sindical de primer grado para agrupar a los funcionarios diplomáticos que hayan ingresado al mismo hasta 1967 de conformidad con las disposiciones legales entonces vigentes y a partir de esa fecha, única y exclusivamente a los egresados del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, con zona de actuación en el Territorio Nacional y las sedes de las Misiones Diplomáticas.

Res. 597

Bs. As., 6/7/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros Panaderos, Pasteleros y Factureros. Obrante a fs. 8/24 del presente expediente Nº 17.571/88, con zona de actuación en Concordia, Colón, Concepción del Uruguay, Feliciano, Federación, Gualeguaychú, Villaguay, Federal e Islas del Ibicuy. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la personería gremial.

Res. 598

Bs. As., 6/7/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, obrante a fs. 13/39 del presente T.I. Nº 190.287/89, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina, la Entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la inscripción gremial.

Res. 599

Bs. As., 6/7/89

Rechazar el pedido de inscripción gremial formulado por la Asociación del Personal Jerárquico, Profesional y Técnico del Banco de la Nación Argentina.

Res. 604

Bs. As., 6/7/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unidos Petroleros del Estado Filial Catriel, con domicilio en Grecial y Mendoza de la Ciudad de Catriel - Provincia de Río Negro, con el carácter de asociación gremial de primer grado que agrupará a los trabajadores que revistan desde la función de menor categoría hasta la inmediata inferior a la de Jefe de Departamento, excluída esta última de la empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales y con zona de actuación en la Provincia de Río Negro.

Res. 605

Bs. As., 6/7/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Asociación del Personal de Academias Pitman, obrante de fs. 2 a fs. 10 del presente T.I. Nº 185.270/89 con zona de actuación Capital Federal y las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Tucumán y Mendoza. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que les fuera conferido al serle otorgada la personería gremial.

Res. 606

Bs. As., 6/7/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Unión Obrera Molinera Argentina, obrante de fs. 2 a fs. 30 del presente T.I. Nº 190.395/89, con zona de actuación en todo el país. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que les fuera conferido al serle otorgada la personería gremial.

Res. 607

Bs. As., 6/7/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Carbón, de Salta, con domicilio en la calle Pasaje Miguel Tedín Nº 285, de la Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, con el carácter de asociación gremial de primer grado, que agrupará a todos los trabajadores que se desempeñen en establecimientos dedicados a la explotación procesamiento y comercialización del carbón vegetal con zona de actuación en toda la Provincia de Salta.

Res. 611

Bs. As., 7/7/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto a la Asociación del Personal Superior de S.E.G.B.A., obrante a fs. 6/31 del presente T.I. Nº 184.422/89, con zona de actuación en todo el ámbito Territorial en el cual se desenvuelve en la actualidad y/o en el futuro sus actividades en Empresa Segba, sus sucesoras o continuadoras. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la personería gremial.

Res. 624

Bs. As., 7/7/89

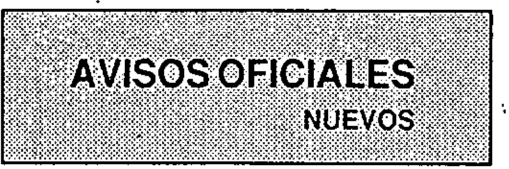
Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Unión del personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (U.P.J.E.T.), obrante a fs. 16/41 del presente T.I. Nº 189.861/89, con zona de actuación en todo el territorio de la República. La entidad mantendrá el ámbito de representación personal que le fuera conferido al serle otorgada la personería gremial.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE COMUNICACIONES - EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Res. 1032

Bs. As., 22/6/89

Exonérase al mensajero en la Sucursal 3 -Río Cuarto- (Dto. 11º) Tomás Faustino Arribillaga (L.P. 13.949.667).



MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 705/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el articulo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO, ELABORACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS DE ILUMINACION Y AFINES "ARTELEC LIMITADA", matrícula Nº 8599, con domicilio legal en Morón, provincia de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (articulo 22, inciso a) — 10 dias— y artículo 22, incisos b) c) y d) — 30 dias—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (articulo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 dias—). JERARQUICO Articulo 89, Decreto Nº 1759/72, — 15 dias). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 dias—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 20/7 Nº 1922 v. 24/7/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el articulo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de uSs. 87,50 Nº 1.993.316 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/7 Nº 66.771 v. 20/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/7/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 7 de uSs. 3,99 Nº 1.824.998 y de los títulos de uSs. 87,50 Nos. 1.734.307, 1.742.748, 1.943.993, de uSs. 875 Nº 2.623.361 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos, y de uSs. 75 Nº 1.824.998 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de BONOS EXTERNOS 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 20/7 Nº 66.826 v. 20/7/89

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

SUBGERENCIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 13.477/56, que las tareas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indica, son las siguientes:

DESCUENTOS EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

PLAZOS — DIAS

	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
Desde el:						
1º/06/89	663,63	482,64	367,46	291,18	238,61	200,98
02/06/89	687,68	493,33	372,22	293,29	239,55	201,40
08/06/89	698,93	498,17	374,30	294,19	239,93	201,57
09/06/89	720,06	506,98	377,97	295,72	240,57	201,84
14/06/89	698,93	498,17	374,30	294,19	239,93	201,57
15/06/89	637,30	470,38	361,76	288,52	237,37	200,41
22/06/89	663,63	482,64	367,46	291,18	238,61	200,98
23/06/89	709,72	502,71	376,21	294,99	240,27	201,71
26/06/89	720,06	506,98	377,97	295,72	240,57	201,84
29/06/89	687,68	493,33	372,22	293,29	239,55	201,40
30/06/89	663,63	482,64	367,46	291,18	238,61	200,98

"A título ilustrativo, hace saber también las correspondientes tasas de interés vencidas, vigentes para los créditos ordinarios con servicios de interés vencidos".

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

PLAZOS — DIAS

	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
Desde el:						
1º/06/89	1460,00	2336,00	3912,80	6821,12	12297,17	22788,14
02/06/89	1581,66	2609,75	4528,83	8207,66	15418,43	29815,61
08/06/89	1642,50	2751,18	4857,69	8972,31	17196,44	33950,11
09/06/89	1764,16	3043,18	5558,59	10654,96	21236,55	43651,99
14/06/89	1642,50	2751,18	4857,69	8972,31	17196,44	33950,11
15/06/89	1338,33	2074,41	3350,29	5611,29	9694,64	17188,68
22/06/89	1460,00	2336,00	3912,80	6821,12	12297,17	22788,14
23/06/89	1703,33	2895,66	5200,84	9787,35	19132,38	38548,65
26/06/89	1764,16	3043,18	5558,59	10654,96	21236,55	43651,99
29/06/89	1581,66	2609,75	4528,83	8207,66	15418,43	29815,61
30/06/89	1460,00	2336,00	3912,80	6821,12	12297,17	22788,14

"Asimismo, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corriente, en los cuales los intereses se perciben por periodo mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente".

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
El 1º/06/89	1460,00
Desde el 02/06/89 al 07/06/89	1581,66
El 08/06/89	1642,50
Desde el 09/06/89 al 13/06/89	1764,16
El 14/06/89	1642,50
Desde el 15/06/89 al 21/06/89	1338,33
El 22/06/89	1460,00
Desde el 23/06/89 al 25/06/89	1703,33
Desde el 26/06/89 al 28/06/89	1764,16
El 29/06/89	1581,66
El 30/06/89	1460,00

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicadas en el Boletín Oficial Nº 26.660 del 23 de Junio de 1989".

Asimismo, hace saber, que con respecto a la publicación efectuada en el Boletín Oficial Nº 26.633 de fecha 15/5/89, corresponde incorporar los siguientes niveles de tasas de interés:

DESCUENTO EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

PLAZOS — DIAS

	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
19/04/89	333,10	287,50	250,22	219,56	194,18	173,03
27/04/89	542,61	421,61	336,59	275,51	230,63	196,91

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

PLAZOS — DIAS

	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
19/04/89	458,68	545,14	653,33	789,40	961,34	1179,59
27/04/89	979,41	1373,63	1979,40	2924,47	4418,83	6809,89

e. 20/7 Nº 1923 v. 20/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1623/89

Bs. As., 7/7/89

Visto que se hace imprescindible propender a un mejoramiento en el sistema de valoración, verificación y control de embarque de la mercadería que se exporta, a fin de asegurar la correcta percepción de la Renta Fiscal y determinación exacta de los beneficios que el Estado otorga a tales operaciones, y

CONSIDERANDO:

Que existe en la práctica una desconexión funcional entre los grupos de agentes aduaneros que intervienen actualmente en este tipo de operaciones:

Que dicha desconexión entre los Valoradores y los Verificadores de exportación, posibilita, en muchos casos, el cometido de ilícitos;

Que va de suyo, en la valoración de una mercadería, no debe prescindirse de elementos a considerar que surgen de la comprobación física de la misma y viceversa;

Que también resulta relevante que la manifestación completa de una mercadería surge su correcta clasificación arancelaria, así como la adecuada valoración;

Que en materia de declaración comprometida, el Código Aduanero, su Decreto Reglamentario y la Resolución Nº 187/82, determinan con toda precisión las normas a las que deben ajustarse para el registro de exportación de las mercaderías;

Que en consideración a lo ponderado, cabe perfeccionar los conocimientos de los Verificadores y Valoradores de exportación, para lo cual es conveniente disponer la rotación permanente y por Ramo, de todos sus integrantes, sin excepción alguna, complementada con la implementación de curso específicos a través de la División Capacitación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 23 y 27 del Código Aduanero y sus modificaciones,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las modificaciones estructurales y normativas que se detallan seguidamente y forman parte de la presente, que serán de aplicación en el ámbito del Departamento Operacional Capital.

Art. 2º — Aprobar los Anexos I, II, III y IV y los modelos de planillas de Giros y Partes Diarios que se agregan como Anexos V, VI y VII.

Art. 3º — El Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor implementará por intermedio de la División Valoración y con intervención del Departamento Operacional Capital, la normativa aplicable para la conformación más eficiente de los valores FOB; FOR y FOT de las mercaderías que se documenten en cualquier tipo de destinación aduanera, así como el mantenimiento de un registro de los mismos, permanente y actualizado.

Art. 4º — El Departamento Recursos Humanos, por intermedio de la División Capacitación, instrumentará a la brevedad, cursos teórico-prácticos para todos los Ramos, orientados a ampliar y perfeccionar el conocimiento de todos los agentes que revisten en la actualidad como Valoradores y Verificadores de exportación, requiriendo si fuere necesario o conveniente, a tales fines, la colaboración y el asesoramiento de las distintas Cámaras, Asociaciones, Federaciones u otras Entidades que, reconocidas por esta Administración Nacional, formen parte del quehacer exportador.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Lic. ROLANDO ALBERTO PEPPI, ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

e. 20/7 Nº 1924 v. 20/7/89

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código Aduanero, se hace saber a Wellington FERREIRA NUNES y Gisela FERREIRA NUNES con último domicilio conocido en calle Arenales Nº 961, Piso 4º-Dpto. 18 de Capital Federal, que en expte. SA52-50/88 caratulado: "FERREIRA NUNES, Wellington y FERREIRA NUNES, Gisele s/contrabando" que se tramita por ante la Aduana de Rosario, ha recaído la Providencia que se transcribe: "ROSARIO, 23 de diciembre de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Wellington FERREIRA NUNES y Gisele FERREIRA NUNES con domicilio en Arenales Nº 961 Piso 4º Dep. 18 de Capital Federal para que evacuen su defensa y ofrezan toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104, y sgtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándoseles la infracción del art. 863 y 864 de dicho Código. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del citado ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 siendo de aplicación el art. 1103 del mencionado texto legal.

Se le hace saber que el importe de los tributos asciende a australes ₳ 4.159,78 más actualización en los términos de los arts. 794 y 799 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Raúl A. BUSTOS CARA — ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO".

e. 20/7 Nº 1925 v. 20/7/89

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código Aduanero, se hace saber a Norberto Omar FLUCK, con último domicilio conocido en Alvear Nº 1418 de Rosario, que en expte. SA52-74/88 caratulado: "Norberto Omar FLUCK s/encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. d)-C.A.)", que se tramita por ante la Aduana de Rosario, ha recaído la Providencia que se transcribe: "ROSARIO, 18 de abril de 1989. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativo a Norberto Omar FLUCK, con domicilio en Alvear Nº 1418 de esta ciudad para que evacue su defensa y ofreza toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104, y sgtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado cuerpo legal; imputándosele la infracción del art. 874 inc. d) de dicho Código. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del citado ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 siendo de aplicación el art. 1103 del mencionado texto legal.

Se le hace saber que el importe de los tributos asciende a australes A 3.159,32 más actualización en los términos de los arts. 794 y 799 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Raúl A. BUSTOS CARA — ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO".

e. 20/7 Nº 1926 v. 20/7/89

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código Aduanero, se hace saber a Mirta Graciela BISHELS con último domicilio conocido en calle Santa Fe Nº 4562, que en expte. SA52-72/87 caratulado: "AIMONE, Osvaldo R., LEGUIZAMON; Juan y BISHELS, Mirta G. s/ infracción arts. 985, 986 y 987-Código Aduanero", que se tramita por ante la Aduana de Rosario, ha recaído la Providencia que se transcribe: "ROSARIO, 10 de abril de 1989. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Osvaldo Rubén AIMONE, con domicilio en España Nº 1171; Juan LEGUIZAMON, domiciliado en Olivé Nº 864 y Mirta Graciela BISHELS con domicilio en Santa Fe Nº 4562; todos de esta ciudad; para que evacuen su defensa y ofrezan toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1102, 1103, 1104, 1105 y 1106 de la Ley 22.415, bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado ordenamiento legal, imputándosele la infracción prevista y penada por los arts. 985, 986 y 987 del C. Aduanero. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta ciudad, de conformidad al art. 1001 del texto de que se trata. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y 1031 de la ley citada.

En todas las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034). NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Raúl A. BUSTOS CARA — ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO".

e. 20/7 Nº 1927 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Julio César BENITEZ PEÑA, titular de la Cédula de Identidad Nº 280.875 (Policía de la República del Paraguay), que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 023/87, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 24 de Junio de 1988.- VISTO ... Y CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Julio César BENITEZ PEÑA, titular de la cédula de Identidad Nº 280.875 (República del Paraguay), por la infracción prevista y penada en el art. 970, ap. 1 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándolo con una multa de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 24.594,75.-), equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo del automotor de que se trata, monto este actualizado en los términos del art. 1113 del citado texto legal.- ARTICULO 2º — FORMULAR al causante el cargo correspondiente por los tributos adeudados, los cuales asciende a AUSTRALES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 24.594,75.-) conforme lo prescribe el art. 274 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), actualizado en los términos del art. 1114 del mismo texto legal.- ARTICULO 3º — INTIMAR a Julio César BENITEZ PEÑA a la cancelación de las sumas señaladas en los arts. 1º y 2º del presente, de conformidad a lo establecido en el art. 1122 del Código Aduanero.- ARTICULO 4º — INTIMAR al causante para que dentro del plazo de QUINCE (15) días, contados desde la fecha de su notificación, solicite algunas de las destinaciones aduaneras autorizadas en la legislación vigente en la materia, previo pago de los importes señalados en los artículos 1º y 2º del presente fallo, bajo apercibimiento de la aplicación del art. 417 sgtes. y cctes. de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 5º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1928 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Andrés Abelino RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.558.646, expedida por la Policía de la Capital (República del Paraguay), que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 026/87, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), Setiembre 23 de 1988.- VISTO ... Y CONSIDERANDO: ..., por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Andrés Abelino RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.558.646, expedida por la Policía de la Capital (República del Paraguay), por la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), sancionándolo con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 10, y con una multa de AUSTRALES SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 6.685,65.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — ABSOLVER a Mariano ENCINA de la presente causa contenciosa, en virtud de los fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo y en los términos del art. 1112, inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415).- ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1929 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a María Esther FERNANDEZ, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 24.534.471, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 005/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 27 de Mayo de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., por ello el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a María Esther FERNANDEZ, titular del D.N.I. Nº 24.534.471, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándole con el comiso de las mercaderías secuestradas en infracción, cuya descripción obra en la planilla de fs. 4/5, y con una multa de AUSTRALES OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (₳ 831,82.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1930 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Evarista RAMIREZ DE MARTINEZ, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 10.362.638, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 012/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 23 de Agosto de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., por ello el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Evarista RAMIREZ DE MARTINEZ, titular del D.N.I. Nº 10.362.638, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 9/10, y con una multa de AUSTRALES OCHOCIENTOS SEIS CON TREINTA CENTAVOS (₳ 806,30.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1931 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Ramón Rodolfo BARRIOS, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 11.610.165, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 018/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), Noviembre 29 de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., Por ello el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Ramón Rodolfo BARRIOS, titular del D.N.I. Nº 11.610.165, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándolo con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 12, y con una multa de AUSTRALES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTIDOS CENTAVOS (A 747,22.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1932 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a María Cristina BENITEZ, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 16.004.314, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 020/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///RRANQUERAS, (CHACO), 22 de Mayo de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., por ello el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a María Cristina BENITEZ, titular del D.N.I. Nº 16.004.314, por la infracción prevista y penada en el art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415); sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 3, y con una multa de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON

NOVENTA CENTAVOS (A 3.545,90.-), equivalente a una vez del valor en plaza de las mismas, actualizado conforme al art. 1113 del mismo ordenamiento legal.- ARTICULO 2º — ADJUDICAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1933 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a María Emilia NUÑEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 368.140, expedida por la Policía de la Provincia del Chaco, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 023/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 23 de Agosto de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a María Emilia NUÑEZ, titular de la C.I. Nº 368.140, expedida por la Policía de la Provincia del Chaco, por la infracción al art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 8/9, y con una multa de AUSTRALES UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (A 1.836,71.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1934 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Lorenzo Tejerina SILVERA, titular de la Cédula de Identidad Nº 855.959, expedida por la Policía Federal Argentina y a Roberto Pascual CONDORI, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 16.137.195, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 028/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 19 de Julio de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Lorenzo Tejerina SILVERA, titular de la Cédula de Identidad Nº 855.959, expedida por la Policía Federal Argentina cuyo domicilio real y legal se desconoce, por la infracción prevista y penada en los art. 986 y 987 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándolo con el comiso de las mercaderías de su propiedad secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 21/24, y con una multa de AUSTRALES OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (A 8.653,97.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — CONDENAR a Roberto Pascual CONDORI, titular del D.N.I. Nº 16.137.195, con domicilio real en Madre Selvas Nº 289, Barrio los Perales, San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, por la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándolo con el comiso de las mercaderías de su propiedad secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 25/26, y con una multa de AUSTRALES SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA CENTAVOS (A 7.840,50.-) equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal.- ARTICULO 3º — INGRESAR a Rentas Generales los importes de las multas impuestas en los artículos 1º y 2º del presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1935 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Elvira CANDIA de ORTIGOZA, titular de la Cédula de Identidad Nº 233.467, expedida por la Policía de la Capital del Paraguay, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 029/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 24 de Junio de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Elvira CANDIA DE ORTIGOZA, titular de la Cédula de Identidad Nº 233.467, expedida por la Policía de la Capital del Paraguay, por la infracción prevista y penada en el art. 987 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 11, y con una multa de AUSTRALES SETECIENTOS OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (A 708,79.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1936 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Francisca AVALOS DE MAMBREANI, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.228.927, expedida por la Policía de la Capital del Paraguay, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 030/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 24 de Junio de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Francisca AVALOS DE MAMBREANI, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.228.927, expedida por la Policía de la Capital del Paraguay, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 11, y con una multa de AUSTRALES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (A 953,88.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1937 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Eulogia GARCIA, titular de la Cédula de Identidad Nº 782.325, expedida por la Policía del Paraguay, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 031/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 24 de Junio de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Eulogia GARCIA, titular de la Cédula de Identidad Nº 782.325, expedida por la Policía del Paraguay, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 11, y con una multa de AUSTRALES UN MIL CUARENTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS (A 1.049,26.-), equivalente a dos veces el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 855 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1938 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Antonia ROMERO de TOLEDO, cuyos datos y demás circunstancias personales se desconocen, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 038/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 23 de Setiembre de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Antonia ROMERO de TOLEDO, cuyos datos y demás circunstancias personales se desconocen, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 5, y con una multa de AUSTRALES TRES MIL CIENTO CINCUENTA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (A 3.150,58.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR a Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1939 v. 20/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se le hace saber a Mirta Alicia FERNANDEZ, cuyos datos y demás circunstancias personales se desconocen, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 039/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, (CHACO), 23 Setiembre de 1988.- VISTO ...y CONSIDERANDO: ..., Por ello el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS — RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Mirta Alicia FERNANDEZ, cuyos datos y demás circunstancias personales se desconocen, por la infracción prevista y penada en el art. 986 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), sancionándola con el comiso de las mercaderías secuestradas en autos, cuyo detalle obra en la planilla de fs. 5, y con una multa de AUSTRALES UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (A 1.473,49.-), equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de las mismas (art. 1113 del citado texto legal).- ARTICULO 2º — INGRESAR A Rentas Generales el importe de la multa impuesta en el presente fallo, conforme lo prescribe el art. 885 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 20/7 Nº 1940 v. 20/7/89

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/89

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-039- autos caratulados "LESCANO, Ignacio S/ INFRACCION ADUANERA se ha dispuesto notificar: "TO IGUAZU, 12/7/89. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s "LEZCANO, Ignacio" a quien/es se le/s instruye Sumarios Contencioso SA29-84-039- en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 977 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones qué se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.)///TO IGUAZU, 12/7/89.

SE LE HACE SABER a el Sr. LEZCANO, Ignacio que atento la infracción que se le imputa (Art. 977 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del Código Aduanero; abonando, —antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa por la infracción que se le imputa; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 2/100 pudiéndolo hacer mediante giro bancario, contra (Banco Nación Argentina — Sucursal Iguazú) a cuenta de Administración Aduana de Iguazú y manifestando por medio fehaciente (Ej.: presentación ante Aduana, o telegrama o carta documento etc.) que imputa dicho pago en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. NO corresponde declarar expresamente, que abandona la mercadería en causa a favor del Estado Nacional (Art. 931 del Código Aduanero) Destacando que corresponderá — para gozar de este beneficio— efectuar dicho abandono de la mercadería — cuando se impute una infracción aduanera que contenga la pena de comiso. Utilizando este beneficio — en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrará el presente como antecedente — Art. 932 2da. parte del Código Aduanero). NOTIFIQUESE. Fdo. NICOLAS ANTONIO BRIZUELA — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 20/7 Nº 1941 v. 20/7/89

ADUANA DE IGUAZU

"LA ADUANA DE IGUAZU NOTIFICA POR ESTE MEDIO A SARAVIA DE ARRUDO, PAULO ROBERTO C.I. Nº (Br.) 04.231.837-8 involucrado en el Parte Nº 47/89 expediente EA29/89/914 autos caratulados "SARAVIA DE ARRUDO, PAULO ROBERTO s/inf. Art. 947 C.A. que se ha resuelto proceder a la subasta de la mercadería secuestrada en dichas actuaciones, por aplicación de lo normado en el Art. 437 y ss. del Código Aduanero. FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU. — Sección Sumarios, 13 de Julio de 1989.

e. 20/7 Nº 1942 v. 20/7/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29/84/208 autos caratulados "Alberto TOLAVA S/ INF. ART. 987 C.A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 12 de JULIO de 1989. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Alberto, TOLAVA a quien/es se le/s instruye Sumarios Contencioso SA29/84/208 en esa sede Administrativa por la presunta remisión Art. 978 del Código Aduanero - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n.

Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del Código Aduanero) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS SETENTA CON TREINTA Y UN CENTAVOS (A 670,31)

(Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero).

SE LE HACE SABER que atento la infracción que se le imputa (Art. 978 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del C.A.; abonando, — antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa prevista para la citada infracción; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES SEISCIENTOS SETENTA CON TREINTA Y UN CENTAVOS (A 670,31) pudiéndolo hacer mediante giro postal, contra Banco Nación Argentina — Sucursal Iguazú— a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la posible multa, en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. NO CORRESPONDE declarar expresamente, en dicha carta certificada que hace abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional (Art. 931 del C.A.) por **NO** tener prevista la infracción imputada, la **pena de comiso** de la mercadería.

Utilizando este beneficio — en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2da. parte del C.A.). NOTIFIQUESE. Por Sección Sumarios. Fdo. AMARILLA, HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, 12/7/89. — JORGE D. HIERRO, ADUANA IGUAZU.

e. 20/7 Nº 1943 v. 20/7/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29/89/190 autos caratulados "GONZALEZ MOREL EPIFANIO s/Inf. Art. 978 C.A.", se ha dispuesto notificar: "///IGUAZU, 11 de Julio de 1989. Se notifica por medio de la presente referente Acta Nº 55/89, registro Aduana de Iguazú, mercadería susceptible de demérito. INTIMESELE al interesado para que en el plazo de 10 (diez) días se presente a retirar la mercadería (Art. 437º C.A.), caso contrario el servicio aduanero dispondrá la subasta de la misma (Art. 442º C.A.) NOTIFIQUESE. Fdo.: LUIS HUMBERTO AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú. Sección Sumarios, 12/7/89

e. 20/7 Nº 1944 v. 20/7/89

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 12/7/89

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-200- autos caratulados "PALACIO, Mirta Estela S/INF. Art. 978 C.A. se ha dispuesto notificar: "TO IGUAZU, 12/7/89. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s PALACIO, Mirta Estela a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-84-200- en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 978 del C.A. - para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. del C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 del C.A.)///TO IGUAZU, 12/7/89.

SE LE HACE SABER a el Sr. PALACIO, Mirta Estela que atento la infracción que se le imputa (Art. 986/87 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del Código Aduanero; abonando, — antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista— el mínimo de la multa por la infracción que se le imputa: y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA CON 61/100 pudiéndolo hacer mediante giro bancario, contra (Banco Nación Argentina — Sucursal Iguazú) a cuenta de Administración Aduana de Iguazú y manifestando por medio fehaciente (Ej.: presentación ante Aduana, o telegrama o carta documento etc.) que imputa dicho pago en los términos del Art. 930 del Código Aduanero.

NO corresponde declarar expresamente, que abandona la mercadería en causa a favor del Estado Nacional (Art. 931 del Código Aduanero) Destacando que corresponderá — para gozar de este beneficio— efectuar dicho abandono de la mercadería — cuando se impute una infracción aduanera que contenga la pena de comiso. Utilizando este beneficio — en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrará el presente como antecedente — Art. 932 2da. parte del Código Aduanero). NOTIFIQUESE. Fdo. NICOLAS ANTONIO BRIZUELA — Administrador Aduana de Iguazú. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 20/7 Nº 1945 v. 20/7/89

ADUANA DE IGUAZU

"LA ADUANA DE IGUAZU NOTIFICA POR ESTE MEDIO A ANDRADE PATTO ODAIR DE C.I. Nº (Br.) 7.635.167 involucrado en el Parte Nº 44/89 expediente EA29/89/911 autos caratulados "ANDRADE PATO ODAIR DE s/inf. Art. 947 C.A." que se ha resuelto proceder a la subasta de la mercadería secuestrada en dichas actuaciones, por aplicación de lo normado en el Art. 437 y ss. del Código Aduanero. FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU. — Sección Sumarios, 13 de Julio de 1989.

e. 20/7 Nº 1946 v. 20/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 440/89

Bs. As., 13/7/89

VISTO necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General entiende necesario contar con la colaboración, como asesor directo de la misma, del Contador Público D. José Luis GARCIA RIOS, quien anteriormente se desempeñara

en el Organismo, cumpliendo labores sustantivas y ejerciendo tareas de conducción dentro del máximo nivel jerárquico del ordenamiento escalafonario.

Que la trayectoria del profesional de que se trata, tanto en su etapa en la Dirección General Impositiva como en la que cumpliera en el Tribunal de Cuentas de la Nación, respaldan y avalan su capacidad, condiciones y cualidades.

Que el Decreto Nº 1791 del 14 de diciembre de 1988, exceptúa a este Organismo de las disposiciones contenidas en el régimen establecido por el Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985 y su modificatorio nº 2326 del 4 de diciembre del mismo año.

Que se cuenta con la respectiva vacante financiada que permita concretar la designación del nombrado.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en este Organismo en la Clase Administrativa y Técnico, Grupo 26, Función, 3, Asesor Mayor, al Contador Público D. José Luis GARCIA RIOS (matrícula 4.158.971).

Art. 2º — El funcionario mencionado en el artículo anterior, se desempeñará en calidad de asesor directo de esta Dirección General, quedando bajo su responsabilidad la coordinación y supervisión de las áreas de primer nivel jerárquico estructuralmente dependientes de la Subdirección General Planificación.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 20/7 Nº 1947 v. 20/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 441/89

Bs. As., 13/7/89

VISTO la Resolución Nº 663 del 19 de octubre de 1988, mediante la cual se destacó en Comisión de Servicios en la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, entre otros, al Contador Público D. Francisco Bernardino TABELLIONE, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante la relevancia de las funciones que cumple el nombrado en el carácter de Director de la Dirección de Fiscalización del citado Organismo, se hace necesario, por razones funcionales, contar con los servicios del mismo en esta Dirección General, a partir del 13 de julio de 1989.

Que la decisión de esta Dirección General comentada en el considerando precedente, cuenta con la conformidad de las autoridades respectivas de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por lo expuesto corresponde dar por finalizada, a partir de la precitada fecha, la Comisión de Servicios del nombrado en el mencionado Organismo Provincial, debiendo reintegrarse al cargo de Jefe de la División Revisión y Recursos del Departamento La Plata.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, (t.o. en 1978 y sus modificaciones),

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizada, a partir del 13 de julio de 1989, la Comisión de Servicios que venía cumpliendo el Contador Público Francisco Bernardino TABELLIONE (Legajo Nº 20.352/33), en la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por las razones que se invocan en los considerandos del presente acto.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 20/7 Nº 1948 v. 20/7/89

— ACLARACION —

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

En la edición del 26 de junio de 1989, donde se publicó el citado Aviso Oficial se deslizó el siguiente error de imprenta:

Donde dice: NOMINA DE LAS OBRAS INGRESADAS EL DIA 5 DE ABRIL DE 1988.

Debe decir: NOMINA DE LAS OBRAS INGRESADAS EL DIA 5 DE ABRIL DE 1989.

e. 20/7 Nº 1591 v. 20/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

Bs. As., 21/7/89

Comunícase al Dr. Sergio Raúl Ramos, D.N.I. 08.169.756 que por Resolución Secretarial Nº 549 de fecha 30 de Junio de 1987 se aceptó la renuncia que presentara a partir de 1/3/87, el cargo que ocupaba en la Unidad Sanitaria Salta dependiente de la Dirección Nacional Sanidad de Fronteras y Transportes.

e. 20/7 Nº 1949 v. 20/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Victor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ricardo CHUA para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 69/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1875 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Adriana Estela DOMECQ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 53/89, bajo apercibimiento legal. Hágase saber a la interesada que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1876 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jorge Abel PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 24/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1877 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Mario Alberto CORREA ALTAMIRANO que por Resolución nº 1447/89 (juicio de responsabilidad nº 67/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOCE MIL CIENTO DIECISEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 12.116,97), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1878 v. 20/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo — cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

AMARILLA DELFINO
BARBARA CLAUDIO MARCELO
CUETO MORO TOMAS
DURAN GUZMAN TRIFON
GAUNA DE SEGOVIA ADELAIDA
NUGNES CARLOS ALBERTO
OLIVOS SEGUNDO
PASCAL INDALECIO
PEÑA LARA JUAN DE DIOS
RUIZ OSCAR JULIO
SOSA RAMON
GOMEZ HECTOR ALBERTO

Amalia Ramírez de Peralta, Analista Principal.

e. 17/7 Nº 1872 v. 28/7/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 72,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 72,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 72,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 72,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 252,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 144,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 648,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 432,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 72,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 108,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 108,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 342,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 288,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 342,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 522,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 72,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 486,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 342,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 198,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 252,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 846,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 990,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 594,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 306,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 1089,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 72,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 144,-

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora

COR ARGE
CENT
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 1013